

CUADRO SINÓPTICO Y COMPARATIVO

Modificaciones llevadas a cabo por el **Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social, para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social**

(BOE de 25 de julio de 2015, RCL 2015, 1155)

Entrará en vigor, salvo excepciones, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL (RCL 1996, 673)

En orden al desarrollo reglamentario del nuevo sistema de liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, establecido en la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y conforme a las previsiones contenidas en la disposición final primera de aquella, el objetivo básico de las modificaciones que se incorporan en el RD 798/2015 es la supresión de especialidades y la simplificación de diferentes trámites respecto de las actuaciones tendentes a la inscripción de empresas y la afiliación, alta, Bajas y variaciones de datos de los trabajadores, ya que su realización está generalizada mediante procedimientos electrónicos.

Se establece la necesidad de contar con algún nuevo dato –hasta ahora voluntario– como es el caso de la mención del convenio colectivo, que permite y facilita la liquidación directa de cuotas por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA REFORMA	REDACCION ANTERIOR	NUEVA REDACCION
<p>Solicitudes de inscripción y comunicaciones de modificación de datos.</p> <p>✓ Se añade, como dato obligatorio a comunicar en las solicitudes de inscripción de empresas.</p>	<p>Artículo 11</p> <p>1. La solicitud de inscripción del empresario deberá contener:</p> <p>1º El nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente y del lugar que se señale a efectos de notificaciones.</p>	<p>Artículo 11</p> <p>1. La solicitud de inscripción del empresario deberá contener:</p> <p>1.º El nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente y del lugar que se señale a efectos de notificaciones.</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>2º Los datos relativos a la denominación, domicilio y actividad económica principal de la empresa así como, en su caso, a otras actividades concurrentes con ella que impliquen la producción de bienes y servicios que no se integren en el proceso productivo de la principal, y si precisa o no que se le asignen diversos códigos de cuenta de cotización. También indicará cuantos otros datos resulten necesarios para la gestión del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>3º Lugar y fecha de la solicitud de inscripción.</p> <p>4º Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.</p> <p>5º Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige. [...]</p>	<p>2.º Los datos relativos a la denominación, domicilio y actividad económica principal de la empresa así como, en su caso, a otras actividades concurrentes con ella que impliquen la producción de bienes y servicios que no se integren en el proceso productivo de la principal, y si precisa o no que se le asignen diversos códigos de cuenta de cotización. También indicará el código o los códigos de convenio colectivo aplicables, en su caso, en la empresa y cuantos otros datos resulten necesarios para la gestión del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>3.º El lugar y la fecha de la solicitud de inscripción.</p> <p>4.º La firma del solicitante o la acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.</p> <p>5.º El órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige. [...]</p>
<p>Comunicación de variaciones de datos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dentro de los datos, cuya variación ha de ser comunicada por la empresa a la TGSS, se incluye el del cambio de convenio o convenios colectivos aplicables en la empresa. ✓ Precisión técnica. ✓ Dentro de las variaciones de datos a comunicar por la empresa, se incluye las relacionadas con el convenio o convenios aplicables a la misma. ✓ A su vez, el plazo para la comunicación de las variaciones de datos pasa a ser de 3 días, contados a partir de la fecha en que se produzcan, frente al plazo anterior de 6 días. 	<p>Artículo 17</p> <p>1. La comunicación de variaciones en los datos consignados al formular la solicitud de inscripción o en las comunicaciones a que se refiere el <u>apartado 3 del artículo 5</u> de este Reglamento será obligatoria para los empresarios en los siguientes casos:</p> <p>1º Cambio de nombre de la persona física o de denominación de la persona jurídica inscritas con anterioridad.</p> <p>2º Cambio del domicilio legal del empresario.</p> <p>3º Cambio de la entidad que cubra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, la prestación económica por incapacidad temporal.</p> <p>4º En los supuestos en que los empresarios contratistas y subcontratistas tengan el deber de informar a la Tesorería</p>	<p>Artículo 17</p> <p>1. La comunicación de variaciones en los datos consignados al formular la solicitud de inscripción o en las comunicaciones a que se refiere el artículo 5.3 de este reglamento será obligatoria para los empresarios en los siguientes casos:</p> <p>1.º Cambio de nombre de la persona física o de denominación de la persona jurídica inscritas con anterioridad.</p> <p>2.º Cambio del domicilio legal del empresario.</p> <p>3.º Cambio de la entidad que cubra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.</p> <p>4.º En los supuestos en que los empresarios contratistas y subcontratistas tengan el deber de informar a la Tesorería</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>General de la Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y en las normas que lo desarrollan.</p> <p>5.º Cambio de actividad económica y, en general, cualquiera otra variación que afecte a los datos declarados con anterioridad respecto a la inscripción de la empresa y apertura de cuentas de cotización.</p> <p>2. La comunicación de variaciones irá dirigida a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración <i>de la misma</i> en la provincia en que se formuló la inscripción, pudiendo presentarse en cualquiera <i>de las oficinas o registros</i> señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se efectuará en el modelo oficial, dentro del plazo de <u>seis</u> días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzcan, salvo en el caso a que se refiere el apartado 1.3.º anterior, en <u>cuyo supuesto</u> el documento o declaración acreditativo de la nueva opción y comunicación del cese de la anterior se presentarán con una antelación de diez días naturales a su efectividad, indicando la nueva entidad por la que hubiera optado para protección de las contingencias profesionales y, en su caso, de la prestación económica por incapacidad temporal, dentro de los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 14 de este Reglamento, de acuerdo con lo <u>establecido en los artículos 61 y 69 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.</u></p>	<p>General de la Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en las normas que lo desarrollan.</p> <p>5.º Cambio de convenio o convenios colectivos aplicables en la empresa.</p> <p>6.º Cambio de actividad económica y, en general, cualquiera otra variación que afecte a los datos declarados con anterioridad respecto a la inscripción de la empresa y apertura de cuentas de cotización.</p> <p>2. La comunicación de variaciones irá dirigida a la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social en la provincia en que se formuló la inscripción, pudiendo presentarse en los registros y lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y se efectuará en el modelo oficial, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzcan, salvo en el caso a que se refiere el apartado 1.3.º anterior, en que el documento o declaración acreditativo de la nueva opción y la comunicación del cese de la anterior se presentarán con una antelación de diez días naturales a su efectividad, indicando la nueva entidad por la que se hubiera optado para la protección de las contingencias profesionales y, en su caso, de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, dentro de los límites establecidos en el artículo 14.4 de este reglamento y de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la normativa reguladora de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.</p>
<p>Extinción de la empresa y cese de actividad</p> <p>✓ El plazo para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social la extinción de la empresa y el cese</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. Los empresarios comunicarán la extinción de la</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. Los empresarios comunicarán la extinción de la empresa o el cese temporal o definitivo de su actividad a la dirección</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



<p>en la actividad pasa a ser de 3 días naturales siguientes a aquél en que una u otro se produzcan, frente al plazo de 6 días establecidos anteriormente.</p>	<p>empresa o el cese temporal o definitivo de su actividad a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la <u>misma</u> en la provincia en que se practicó su inscripción, en modelo oficial y dentro del plazo de <u>seis</u> días naturales siguientes a aquel en que una u otro se produzcan. <u>Asimismo</u>, dichas comunicaciones podrán presentarse en los lugares que se determinan en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a efectos de lo previsto en el apartado 1.1º del artículo 12 de este Reglamento.</p> <p>Las comunicaciones de extinción o cese del empresario deberán ir acompañadas, en su caso, <u>de los partes</u> de baja de los trabajadores a su servicio y darán lugar a la correspondiente toma de razón, en el Registro de Empresarios, de la extinción o del cese en la inscripción <u>del mismo</u>.</p> <p>[...]</p>	<p>provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social en la provincia en que se practicó su inscripción, en modelo oficial y dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que una u otro se produzcan. Dichas comunicaciones podrán presentarse en los registros y lugares que se determinan en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, a efectos de lo previsto en el artículo 12.1.1º de este reglamento.</p> <p>Las comunicaciones de extinción o cese del empresario deberán ir acompañadas, en su caso, de las solicitudes de baja de los trabajadores a su servicio y darán lugar a la correspondiente toma de razón, en el Registro de Empresarios, de la extinción o del cese en la inscripción de aquel.</p> <p>[...]</p>
<p>Actuación de oficio</p> <p>✓ La modificación introducida en el apartado 2 del artículo 20 se debe a la necesidad de adaptan su contenido al apartado 4 de la disposición adicional 50ª LGSS (en la redacción dada por la disposición final 3ª Dos de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre), de modo que las notificaciones que en el ámbito de la Seguridad Social no hubieran podido efectuarse por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, se han de practicar exclusivamente por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, en lugar de en el Tablón de Edictos y Anuncios situado en la sede electrónica de la Seguridad Social, como se viene haciendo hasta el momento.</p>	<p>Artículo 20</p> <p>[...]</p> <p>2. En los supuestos de extinción de la empresa o de cese definitivo <u>de la misma</u> en su actividad sin ser comunicados por los obligados a ello la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración <u>de la misma</u> y sin cursar la baja de los trabajadores en alta, dicha Dirección Provincial o Administración deberá proceder de oficio a tomar razón en el Registro de Empresarios de la extinción de la empresa, del cese en la actividad y de la baja de los trabajadores, previa comunicación individual a los interesados o, <u>de no ser posible por desconocerse el</u> domicilio, previa notificación en el «<i>Boletín Oficial</i>» <u>de la Comunidad Autónoma o de la provincia y en el Ayuntamiento donde tenga su domicilio la empresa o donde radique el centro de trabajo</u>, en la forma y con los requisitos establecidos con carácter general en los artículos</p>	<p>Artículo 20</p> <p>[...]</p> <p>2. En los supuestos de extinción de la empresa o de cese definitivo en su actividad sin ser comunicados por los obligados a ello a la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social y sin cursar la baja de los trabajadores en alta, dicha dirección provincial o administración deberá proceder de oficio a tomar razón en el Registro de Empresarios de la extinción de la empresa, del cese en la actividad y de la baja de los trabajadores, previa comunicación individual a los interesados o, de desconocerse su domicilio o no haberse podido practicar esa comunicación, previa notificación mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en la forma y con los requisitos establecidos con carácter general en los artículos 58 a 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	58 a 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. [...]	[...]
<p>Variación de datos de la afiliación</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El plazo para la comunicación de las variaciones de datos de afiliación pasa a ser de 3 días, contados a partir de la fecha en que se produzcan, frente al plazo anterior de 6 días. ✓ Además de la referencia, en el párrafo 2º, a la Ley 30/1992, se añade la de la en la Ley 11/2007, de 22 de junio, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.1º del artículo anterior. 	<p>Artículo 28</p> <p>1. Los datos facilitados al practicarse la afiliación que, por cualquier circunstancia, experimenten variación serán comunicados por el empresario y, en su caso, por el trabajador interesado a cualquier Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración <i>de la misma</i>, dentro de los <u>seis</u> días naturales siguientes a aquel en que la variación se produzca y mediante los modelos oficiales o por el sistema establecido al efecto.</p> <p>Si las comunicaciones de variación de datos se presentaren en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.1º del artículo anterior.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 28</p> <p>1. Los datos facilitados al practicarse la afiliación que, por cualquier circunstancia, experimenten variación serán comunicados por el empresario y, en su caso, por el trabajador interesado a cualquier dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social, dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que la variación se produzca y mediante los modelos oficiales o por el sistema establecido al efecto.</p> <p>Si las comunicaciones de variación de datos se presentasen en los demás registros y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.1º del artículo anterior.</p> <p>[...]</p>
<p>Solicitudes de alta y baja</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En las solicitudes de alta de los trabajadores ha de figurar el código o códigos de convenio colectivo que resulten aplicables, en su caso, a las empresas y a sus trabajadores, en orden a facilitar el cálculo más preciso de la cotización por parte de la TGSS. ✓ El establecimiento del carácter obligatorio de ese dato (hasta ahora de cumplimentación voluntaria por las empresas) constituye, además, el cumplimiento del mandato legal efectuado al Gobierno con tal objeto por el apartado 1.d) de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, 	<p>Artículo 30</p> <p>[...]</p> <p>2. La solicitud de alta contendrá los datos relativos al ejercicio de <u>su</u> actividad que faciliten una información completa a las entidades gestoras y a la Tesorería General de la Seguridad Social y, en especial, los siguientes:</p> <p>1º En <u>los documentos</u> para el alta de los trabajadores por cuenta ajena figurarán, respecto del empresario, su nombre o razón social, código de cuenta de cotización y régimen de Seguridad Social aplicable, y respecto del trabajador, su nombre y apellidos, su número de la Seguridad Social y, en tanto éste</p>	<p>Artículo 30</p> <p>[...]</p> <p>2. La solicitud de alta contendrá los datos relativos al ejercicio de la actividad que faciliten una información completa a las entidades gestoras y a la Tesorería General de la Seguridad Social y, en especial, los siguientes:</p> <p>1.º En el documento para el alta de los trabajadores por cuenta ajena figurarán, respecto del empresario, su nombre o razón social, código de cuenta de cotización y régimen de Seguridad Social aplicable, y respecto del trabajador, su nombre y apellidos, su número de la Seguridad Social y, en tanto este no</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

<p>de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva.</p>	<p>no fuera exigible, su número de afiliación a la Seguridad Social, así como el del documento nacional de identidad o equivalente, domicilio, fecha de iniciación de la actividad, grupo de cotización, condiciones especiales de ésta y, a efectos de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la actividad económica u ocupación desempeñada, con arreglo a la tarifa de primas vigente.</p> <p>2º El documento para el alta de los trabajadores por cuenta propia, además de los datos indicados en el apartado anterior relativos al trabajador por cuenta ajena, contendrá los referidos a su actividad económica u ocupación, sede de ésta, si fuera distinta al domicilio del titular, régimen de Seguridad Social en el que se solicita la inclusión y, en su caso, los relativos a las peculiaridades en materia de cotización y acción protectora.</p> <p>[...]</p>	<p>fuera exigible, su número de afiliación a la Seguridad Social, así como el del documento nacional de identidad o equivalente, domicilio, fecha de iniciación de la actividad, grupo de cotización, condiciones especiales de esta y, a efectos de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la actividad económica u ocupación desempeñada, con arreglo a la tarifa de primas vigente.</p> <p>En el documento para el alta también figurarán el código o los códigos de convenio colectivo que, en su caso, resulten aplicables al trabajador por cuenta ajena, que deberán coincidir con el correspondiente al código de cuenta de cotización en el que vaya a producirse el alta o, de haberse declarado de aplicación en la empresa más de un convenio, con aquel o aquellos que le correspondan de entre los que figuren vinculados a esa cuenta de cotización.</p> <p>2.º El documento para el alta de los trabajadores por cuenta propia, además de los datos indicados en el párrafo primero del ordinal anterior relativos a los trabajadores por cuenta ajena, contendrá los referidos a su actividad económica u ocupación, sede de esta, si fuera distinta al domicilio del titular, régimen de Seguridad Social en el que se solicita la inclusión y, en su caso, los relativos a las peculiaridades en materia de cotización y acción protectora.</p> <p>[...]</p>
<p>Forma, lugar y plazo de las solicitudes de altas, bajas y variaciones de datos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sin grandes variaciones –salvo la relativa al plazo para la comunicación de las bajas y de las variaciones de datos- se da nueva estructura al apartado 3 del artículo 32 RGIASS. ✓ El nuevo procedimiento de liquidación directa y la comunicación de las altas pro el sistema RED 	<p>Artículo 32</p> <p>[...]</p> <p>3. Las solicitudes de alta, baja y variaciones de datos de los trabajadores deberán formularse en los plazos siguientes:</p> <p>1º Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún caso</p>	<p>Artículo 32</p> <p>[...]</p> <p>3. Las solicitudes de alta, baja y variaciones de datos de los trabajadores deberán formularse en los plazos siguientes:</p> <p>1.º Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún caso</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



fundamenta la supresión del párrafo segundo del apartado 3.1º del artículo 32 RGIASS.

- ✓ Precisión técnica. Se refleja de forma expresa que las autorizaciones para la presentación de las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores en otros plazos distintos a los establecidos con carácter general, corresponden al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

puedan serlo antes de los sesenta días naturales anteriores al previsto para la iniciación de la misma.

En los casos excepcionales en que no hubiere podido preverse con antelación dicha iniciación, si el día o días anteriores a la misma fueren inhábiles o si la prestación de servicios se iniciare en horas asimismo inhábiles, deberán remitirse, con anterioridad al inicio de la prestación de servicios, por telegrama, fax o por cualquier otro medio electrónico, informático o telemático, los documentos para el alta inicial o sucesiva debidamente cumplimentados o, si ello no fuere posible por no disponer de los modelos reglamentarios, se remitirán, asimismo con carácter previo y por dicho medio o cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, los datos que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo especialmente previsto en los artículos 43 y siguientes de este Reglamento.

En todo caso, cuando el empresario no *cumpliere en tiempo* su obligación de *dar de* alta a sus trabajadores o asimilados, éstos, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél pueda incurrir, podrán solicitarla directamente en cualquier momento posterior a la constatación de dicho incumplimiento.

En estos supuestos, la Dirección Provincial de la Tesorería General o Administración *de la misma* dará cuenta de *estas* solicitudes a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al objeto de las comprobaciones y efectos que procedan.

2º Las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los *seis* días naturales siguientes al del cese en el trabajo o de aquel en

puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo especialmente previsto en los artículos 43 y siguientes de este reglamento.

En todo caso, cuando el empresario no **cumpliera** su obligación de **solicitar el** alta de sus trabajadores o asimilados **dentro de plazo**, estos, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquel pueda incurrir, podrán solicitarla directamente en cualquier momento posterior a la constatación de dicho incumplimiento.

En estos supuestos, la dirección provincial de la Tesorería General **de la Seguridad Social o la administración de la Seguridad Social** dará cuenta de **tales** solicitudes a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de las comprobaciones y efectos que procedan.

2.º Las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los **tres** días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en que la variación se produzca.

3.º Excepcionalmente, el Director General de la

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>que la variación se produzca.</p> <p>3º La <i>Tesorería General de la Seguridad Social</i> podrá <i>excepcionalmente</i> autorizar la presentación de las solicitudes de altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en otros plazos distintos a los establecidos en los <u>apartados 3.1º y 3.2º</u> anteriores a aquellas empresas que justifiquen debidamente importante dificultad de cumplirlos.</p> <p>Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas si se pusiera de manifiesto que con ellas se originan perjuicios a los trabajadores en orden a su derecho a las prestaciones o se dificulta el cumplimiento de las obligaciones de los responsables del pago en materia de Seguridad Social o la gestión y el control del proceso recaudatorio de la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>[...]</p>	<p>Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar la presentación de las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores en otros plazos distintos a los establecidos con carácter general en los párrafos 1.º y 2.º a aquellos empresarios que justifiquen debidamente su dificultad para cumplirlos.</p> <p>Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas si se pusiera de manifiesto que con ellas se originan perjuicios a los trabajadores en orden a su derecho a las prestaciones o se dificulta el cumplimiento de las obligaciones de los responsables del pago en materia de Seguridad Social o la gestión y el control del proceso recaudatorio de la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>[...]</p>
<p>Efectos especiales de las altas y bajas de los trabajadores.</p> <p>✓ El contenido del párrafo se adecua a las previsiones contenidas en el artículo 19.1.b) LGSS, conforme al cual no se procederá a la liquidación de cuotas por el sistema de liquidación directa respecto de aquellos trabajadores que no figuren en alta durante el período a liquidar, de forma que únicamente en el sistema de autoliquidación de cuotas podrán retrotraerse los efectos del alta a la fecha de ingreso de las primeras cuotas, de efectuarse dentro de plazo reglamentario.</p>	<p>Artículo 35</p> <p>1. [...]</p> <p>1º En todos los casos, las altas cuyas solicitudes hayan sido presentadas con carácter previo a la prestación de servicios únicamente surtirán efectos, en orden a los derechos y obligaciones inherentes a dicha situación de alta, a partir del día en que se inicie la actividad.</p> <p>Las altas, cuyas solicitudes hayan sido presentadas con anterioridad a la iniciación de la prestación de servicios en los términos regulados en el apartado 3.1º del artículo 32 de este Reglamento, no surtirán efectos cuando el que <i>la hubiere</i> formulado comunique la no iniciación de la prestación de servicios <i>del trabajador</i> a que <i>la misma</i> se refiera con anterioridad al día indicado para dicha iniciación, por los medios</p>	<p>Artículo 35</p> <p>1. [...]</p> <p>1.º En todos los casos, las altas cuyas solicitudes hayan sido presentadas con carácter previo a la prestación de servicios únicamente surtirán efectos, en orden a los derechos y obligaciones inherentes a dicha situación de alta, a partir del día en que se inicie la actividad.</p> <p>Las altas, cuyas solicitudes hayan sido presentadas con anterioridad a la iniciación de la prestación de servicios en los términos regulados en el artículo 32.3.1.º de este reglamento, no surtirán efectos cuando el que las hubiera formulado comunique la no iniciación de la prestación de servicios de los trabajadores a que las mismas se refieran con anterioridad al día indicado para dicha iniciación, por los medios o procedimientos utilizados</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



o procedimientos utilizados para solicitar dicha alta previa.

Las altas solicitadas por el empresario o, en su caso, por el trabajador fuera de los términos establecidos sólo tendrán efectos desde el día en que se formule la solicitud, salvo que se haya producido ingreso de cuotas en plazo reglamentario, en cuyo caso el alta retrotraerá sus efectos a la fecha en que se hayan ingresado las primeras cuotas correspondientes al trabajador de que se trate.

Las solicitudes defectuosas surtirán efectos, conforme a los párrafos anteriores, cuando se subsanen en el plazo de diez días los datos o documentos omitidos y requeridos.

[...]

4. Reconocido el derecho al alta por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma competente, ésta expedirá los correspondientes justificantes, que deberán ser conservados por el empresario mientras el trabajador no cause baja y, en todo caso, durante cinco años, o por el trabajador autónomo, con obligación de conservar dichos justificantes también durante igual período.

Asimismo, declarada la baja, los documentos de baja deberán conservarse durante el mismo período de cinco años.

Las obligaciones de conservación de los justificantes a que se refieren los párrafos anteriores se considerarán cumplidas con la sola impresión, autorizada por la Tesorería General de la Seguridad Social, de los partes de alta y baja cuyos datos hubieren sido transmitidos al fichero general de afiliación por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el momento en que le sean requeridos por los interesados o por autoridad judicial o administrativa.

para solicitar **esas altas previas**.

Las altas solicitadas por el empresario o, en su caso, por el trabajador fuera de los términos establecidos sólo tendrán efectos desde el día en que se formule la solicitud, salvo que, **de aplicarse el sistema de autoliquidación de cuotas previsto en el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, se haya producido **su** ingreso **dentro de** plazo reglamentario, en cuyo caso el alta retrotraerá sus efectos a la fecha en que se hayan ingresado las primeras cuotas correspondientes al trabajador de que se trate.

Las solicitudes defectuosas surtirán efectos, conforme a los párrafos anteriores, cuando se subsanen en el plazo de diez días los datos o documentos omitidos y requeridos

[...]

4. Reconocido el derecho al alta por la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o **por la administración de la Seguridad Social** competente, esta expedirá el correspondiente justificante, que deberá ser conservado por el empresario mientras el trabajador no cause baja y, en todo caso, durante **cuatro** años, o por el trabajador autónomo, con obligación de conservar dicho justificante también durante igual período.

Asimismo, declarada la baja, **el documento que la acredite deberá** conservarse durante el mismo período de **cuatro** años.

Las obligaciones de conservación de los justificantes a que se refieren los párrafos anteriores se considerarán cumplidas con la sola impresión, autorizada por la Tesorería General de la Seguridad Social, de los partes de alta y baja cuyos datos hubieran sido transmitidos al fichero general de afiliación por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el momento en que le sean requeridos por los interesados o por **una** autoridad judicial o administrativa.

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	[...]	[...]
<p>Efectos especiales de las altas y bajas de los trabajadores</p> <p>✓ Se adecua el Reglamento a las normas legales, de manera que el plazo de conservación, por parte de la empresa, de los documentos justificantes del alta es de 4 años, y no de cinco como figuraba todavía en la disposición reglamentaria, a fin de adaptar la misma a lo establecido en 21.1 en la LISOS (texto refundido de ley de infracciones y sanciones del orden social), que fija el plazo de conservación de cuatro años como límite para considerar incumplida tal obligación y tipificarla como infracción leve en materia de Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 37</p> <p>1. Las variaciones que puedan producirse en los datos de los trabajadores en alta causarán efectos a partir del momento en que aquéllas se produzcan siempre que sean comunicadas en tiempo y forma a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración <u>de la misma competente</u>, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 <u>de</u> del presente Reglamento.</p> <p>2. Los sujetos obligados a comunicar estas variaciones incurrirán en las sanciones y en las responsabilidades que de su falta se deriven con anterioridad a la fecha en que la comunicación se produzca.</p> <p><u>3. La variación de datos que tenga repercusión en la cotización se regirá por lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.</u></p>	<p>Artículo 37</p> <p>1. Las variaciones que puedan producirse en los datos de los trabajadores en alta causarán efectos a partir del momento en que aquellas se produzcan siempre que sean comunicadas en tiempo y forma a la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o a la administración de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.</p> <p>En otro caso surtirán efectos a partir del día en que se comuniquen, salvo cuando la variación producida en una fecha anterior tuviera repercusión en la cotización, en cuyo caso retrotraerá sus efectos al día en que hubiera tenido lugar, procediendo tanto la reclamación de las cuotas que resulten exigibles como el derecho a la devolución de aquellas que hubieran sido ingresadas indebidamente, conforme a la normativa que resulte aplicable en cada caso, siempre que unas y otras no sean anteriores a los últimos cuatro años.</p> <p>2. Los sujetos obligados a comunicar estas variaciones incurrirán en las sanciones y en las responsabilidades que de su falta se deriven con anterioridad a la fecha en que la comunicación se produzca.</p>
<p>Efectos de las variaciones de datos de los trabajadores.</p> <p>✓ En relación con las variaciones de datos no formuladas dentro de plazo, sus efectos pasan a tener lugar a</p>	<p>Artículo 43</p> <p>1. [...]</p> <p><u>1ª La formulación de la afiliación, así como de las altas,</u></p>	<p>Artículo 43</p> <p>1. [...]</p> <p>1. En las afiliaciones, altas, bajas y variaciones de los</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



<p>partir del día en que sean comunicadas salvo cuando repercutan en la cotización, en cuyo caso tales efectos se retrotraerán al día en que se hubieran producido, sin perjuicio de aplicar las reglas de prescripción.</p>	<p><u>bajas y variaciones de los representantes de comercio y de los profesionales taurinos, a los que sea aplicable la regulación especialmente establecida al efecto, se registrará por lo dispuesto en los artículos 5 y 13, respectivamente, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y demás disposiciones específicas de aplicación y desarrollo del mismo así como por las siguientes:</u></p> <p><u>a) Los representantes de comercio comunicarán directamente sus altas y bajas a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma en la provincia donde ejerzan su actividad profesional y, si la ejercen en varias provincias, en la que tengan su domicilio.</u></p> <p><u>En la solicitud de alta de los representantes de comercio, además de los datos señalados en el apartado 2.1º del artículo 30 de este Reglamento, deberá figurar el nombre o razón social del empresario o empresarios y el de la entidad que cubra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, la prestación por incapacidad temporal.</u></p> <p><u>b) Las altas y bajas de los profesionales taurinos se registrarán por las normas establecidas con carácter general, con la particularidad de que dichos profesionales taurinos deberán figurar incluidos en el censo de activos en el plazo y condiciones que determina el artículo 13.2 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.</u></p> <p><u>La inclusión y exclusión de dicho censo determinará, sin más requisito, la situación de alta y baja de los profesionales taurinos a todos los efectos, en los términos establecidos en las normas de desarrollo de dicho Real Decreto.</u></p> <p>[...]</p>	<p>colectivos comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social que a continuación se señalan, además de las normas generales establecidas en este Reglamento, se aplicarán las siguientes</p> <p>Respecto a los profesionales taurinos, su inclusión en el censo de activos conforme a lo previsto por el artículo 13.2 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y sus normas de desarrollo, determinará su consideración en situación de alta, a todos los efectos, durante cada año natural.</p> <p>La exclusión de dicho censo supondrá, por su parte, la baja automática del profesional taurino en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y con los efectos establecidos en las citadas normas.</p> <p>[...]</p>
<p>De determinados colectivos integrados en el Régimen</p>	<p>Artículo 48</p>	<p>Artículo 48</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



<p>General o en los Sistemas Especiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se suprimen las especialidades en relación con el encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social de los representantes de comercio, quedando limitadas a las de los profesionales taurinos, de modo que las comunicaciones relativas a las altas y bajas de los representantes se han de formular por el empresario o empresarios para quienes presten servicios en la misma forma que los demás trabajadores. ✓ Se modifica ligeramente el contenido del anterior apartado b), señalando de forma expresa que la inclusión del profesional taurino en el censo de activos (artículo 13.2 del RD 2621/1986) determina la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, durante todo el año natural, con independencias de los festejos taurinos en que participe. Y, sentido contrario, que la baja en el censo implica la baja en el indicado Régimen. 	<p>1. En el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cada embarcación tendrá la consideración de un centro de trabajo, al que se asignará un código de cuenta de cotización propio del que se tomará razón en el Registro de Empresarios.</p> <p><i>1º El código de cuenta de cotización que identifica a cada embarcación será anotado en el rol o licencia de la embarcación.</i></p> <p><i>2º La justificación de haber sido inscrita la empresa e identificada la embarcación en el Registro <u>así como la de hallarse aquélla al corriente en el pago de sus cotizaciones</u> constituirán requisitos necesarios para que la autoridad <u>de marina</u> competente autorice su despacho para salir a la mar.</i></p> <p><i>2. <u>La formalización de</u> la afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en este Régimen Especial se sujetará a los <u>plazos y condiciones</u> establecidos con carácter general en este Reglamento, <u>con la particularidad de que, cuando se trate de personal a bordo de embarcaciones que naveguen o faenen en zonas alejadas del lugar en que estuviere inscrita la empresa, el plazo para la formalización de dichos actos será de seis días naturales, que empezarán a contarse desde la llegada del buque al puerto de la provincia de inscripción. En todo caso, entre la fecha de incorporación del trabajador a la empresa y la de solicitud de afiliación y alta no podrá mediar un plazo superior a diez días naturales.</u></i></p> <p>[...]</p>	<p>1. En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cada embarcación tendrá la consideración de un centro de trabajo, al que se asignará un código de cuenta de cotización propio del que se tomará razón en el Registro de Empresarios y que será anotado, asimismo, en el rol o licencia de la embarcación.</p> <p>La justificación de haber sido inscrita la empresa e identificada la embarcación en el Registro constituirá un requisito necesario para que la autoridad marítima competente autorice su despacho para salir a la mar.</p> <p>2. La afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en este régimen especial se ajustarán a lo establecido con carácter general en este reglamento respecto a los plazos y condiciones para su formalización.</p> <p>[...]</p>
<p>En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se suprime, en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, la particularidad relativa al plazo especial de presentación de las solicitudes de alta y, en su caso, afiliación del personal que se encuentre a bordo de embarcaciones que naveguen o faenen en zonas alejadas del lugar en que figure inscrita la empresa, , 	<p>Artículo 52</p> <p>1. Los empresarios y, en su caso, los trabajadores por cuenta propia están obligados a conservar, por un período mínimo de cinco años, los documentos justificativos de la inscripción del empresario, documento o documentos de asociación para la protección de las contingencias profesionales y, en su caso, de la opción por la cobertura de la prestación</p>	<p>Artículo 52</p> <p>1. Los empresarios y, en su caso, los trabajadores por cuenta propia están obligados a conservar, por un período mínimo de cuatro años, los documentos justificativos de la inscripción del empresario, de la formalización de la cobertura y tarificación de las contingencias profesionales y de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, así como de la afiliación,</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

<p>efectuando en su lugar una remisión a lo establecido con carácter general en dicho texto reglamentario respecto a los plazos y condiciones para formalizar los actos de encuadramiento de los trabajadores, incluida la posibilidad de otorgar un plazo excepcional de hasta tres días para formular las altas en los casos previstos en su artículo 32.3.</p>	<p>económica por incapacidad temporal, <u>documento</u> de afiliación, <u>partes de alta y baja</u> y <u>comunicaciones de</u> variaciones de datos en los términos regulados en el Título anterior.</p> <p>[...]</p>	<p>altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores, en los términos regulados en el título anterior.</p> <p>[...]</p>
<p>Conservación de datos y sistemas de documentación. Efectos</p> <p>✓ Se adecua el Reglamento a las normas legales, de manera que el plazo de conservación, por parte de la empresa, de los documentos justificantes del alta es de 4 años, y no de cinco como figuraba todavía en la disposición reglamentaria, a fin de adaptar la misma a lo establecido en 21.1 en la LISOS (texto refundido de ley de infracciones y sanciones del orden social), que fija el plazo de conservación de cuatro años como límite para considerar incumplida tal obligación y tipificarla como infracción leve en materia de Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 59</p> <p>[...]</p> <p>2. Si se hubieran efectuado cotizaciones respecto de personas excluidas del ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social, éstas no surtirán efecto alguno y los sujetos respecto de los que se hubieran ingresado dichas cuotas indebidas, hayan causado o no prestaciones y salvo que hubieran sido ingresadas maliciosamente, tendrán derecho a <u>la</u> devolución <u>de las mismas</u>, previa deducción, en todo caso, del importe de las prestaciones que resultaren indebidamente percibidas, siempre que unas y otras no sean anteriores a los últimos <u>cinco</u> años.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 59</p> <p>[...]</p> <p>2. Si se hubieran efectuado cotizaciones respecto de personas excluidas del ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social, estas no surtirán efecto alguno y los sujetos respecto de los que se hubieran ingresado dichas cuotas indebidas, hayan causado o no prestaciones y salvo que hubieran sido ingresadas maliciosamente, tendrán derecho a su devolución, previa deducción, en todo caso, del importe de las prestaciones que resultasen indebidamente percibidas, siempre que unas y otras no sean anteriores a los últimos cuatro años</p> <p>[...]</p>
<p>Efectos de las afiliaciones indebidas</p> <p>✓ De acuerdo con la LGSS, el plazo de prescripción para exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas es de 4 años, y no de 5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1 LGSS.</p>	<p>Artículo 61</p> <p>1. [...]</p> <p>3º Cualquiera que fuere la causa por la que se declare indebida la baja, en el caso de que continúe la prestación de servicios, el ejercicio de la actividad o la situación conexas con la misma, no quedará interrumpida la obligación de cotizar durante la baja indebidamente causada, reclamándose asimismo las cuotas pertinentes siempre que no sean anteriores a los últimos <u>cinco</u> años.</p>	<p>Artículo 61</p> <p>1. [...]</p> <p>3.º Cualquiera que fuera la causa por la que se declare indebida la baja, en el caso de que continúe la prestación de servicios, el ejercicio de la actividad o la situación conexas con la misma, no quedará interrumpida la obligación de cotizar durante la baja indebidamente causada, reclamándose asimismo las cuotas pertinentes siempre que no sean anteriores a los últimos cuatro años.</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	[...]	[...]
REAL DECRETO 2064/1995, DE 22 DE DICIEMBRE, REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (RCL 1996, 251)		
La finalidad de las modificaciones incorporada en el Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos es la de adecuar esta disposición reglamentaria al nuevo sistema de liquidación directa de las cuotas de Seguridad Social, regulado por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre.		
TEMÁTICA y SENTIDO DE LA REFORMA	REDACCION ANTERIOR	NUEVA REDACCION
<p>Límites absolutos, máximo y mínimo, y límites relativos de la base de cotización. Pluriempleo y pluriactividad.</p> <p>✓ Como peculiaridad de las liquidaciones de cuotas en la situación de pluriempleo se añade un nuevo apartado 5 al artículo 9 del RGCSS, en el que se prevé que la realización de los prorrateos correspondientes a dicha situación se ha de llevar a cabo a solicitud de las empresas o de los trabajadores afectados.</p>	<p>Artículo 9</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 9</p> <p>[...]</p> <p>5. Los prorrateos indicados en los apartados 1 y 2 para los supuestos de pluriempleo se llevarán a cabo a solicitud de las empresas o de los trabajadores afectados y surtirán efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que se acredite la existencia de la situación de pluriempleo, salvo que se trate de períodos en los que hubiera prescrito la obligación de cotizar.</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



Liquidación de las cuotas como contenido de la obligación de cotizar.

- ✓ En la nueva redacción del artículo se recoge regulación reglamentaria de determinados aspectos, que conforman la dinámica de la obligación de cotizar a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en todo el sistema de la Seguridad Social, tales como la competencia y el período para realizar la liquidación, las deducciones a aplicar en ella, la forma y los plazos para efectuarla y el control de la misma.
- ✓ En función de lo anterior, en el artículo 15 se distinguen los tres modelos de liquidación de cuotas que resultan aplicables a efectos de regular los aspectos relativos a la competencia para efectuar la liquidación, a las deducciones a aplicar y a la forma y plazos de las liquidaciones, adaptándose a las características de cada uno de ellos, en base a las previsiones de la LGSS, e tras su modificación por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre.
- ✓ Precisión técnica
- ✓ La Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) tiene también funciones de comprobación y control de la recaudación, en los términos regulados en la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 15

1. La obligación de cotizar en los distintos Regímenes del sistema de la Seguridad Social implica la realización de las operaciones y demás actos de determinación de las cuotas, así como de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas o asimilados a ellas y, en su caso, de los recargos e intereses sobre unas y otros, mediante la aplicación del porcentaje o porcentajes del tipo o tipos de cotización correspondientes a la base o bases de cotización de los sujetos por los que existe obligación de cotizar durante el período o períodos a liquidar, deduciendo, en su caso, el importe de las deducciones procedentes, en los términos y condiciones establecidos a efectos del cumplimiento de la obligación de cotizar.

2. La determinación de las cuotas de la Seguridad Social será obligatoria para las personas físicas o jurídicas a las que el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, imponen la responsabilidad del pago o cumplimiento de la obligación de cotizar como responsables simples, solidarios, subsidiarios o por sucesión «mortis causa» de los mismos, salvo que su cuantía sea determinada por las normas reguladoras de la cotización a la Seguridad Social en cada ejercicio económico.

Artículo 15

1. La obligación de cotizar **a los** regímenes del sistema de la Seguridad Social implica la realización de las operaciones, **comunicaciones** y demás actos **necesarios para la** determinación de las cuotas **de la Seguridad Social y por** los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, **así como**, en su caso, de los recargos e intereses sobre **tales cuotas**, mediante la aplicación del tipo o tipos de cotización correspondientes a la base o bases de cotización de los sujetos por los que existe obligación de cotizar durante el período o períodos a liquidar, deduciendo, en su caso, el importe de las deducciones procedentes, en los términos y condiciones establecidos a efectos del cumplimiento de dicha obligación.

2. **La determinación de las cuotas de la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta habrá de efectuarse mediante alguno de los siguientes sistemas de liquidación, establecidos en el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:**

a) **En el sistema de autoliquidación de cuotas, su determinación o cálculo corresponderá a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, salvo que su cuantía sea determinada por las normas reguladoras de la cotización a la Seguridad Social en cada ejercicio económico.**

Dichos sujetos responsables deberán transmitir las liquidaciones de cuotas a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de medios electrónicos, salvo en los casos en que proceda la presentación de los documentos de cotización correspondientes a cada período a liquidar.

b) **En el sistema de liquidación directa de cuotas, su determinación o cálculo corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo el sujeto**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las funciones de control <u>y de gestión liquidatoria</u> que, respecto de las determinaciones de las cuotas efectuadas <u>por los sujetos privados</u>, corresponden a <u>los diferentes órganos de la Administración</u>, en los términos establecidos en este Reglamento, en el Reglamento General de Recaudación <u>de los Recursos del sistema de la Seguridad Social</u> y demás disposiciones complementarias.</p>	<p>responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar solicitar el cálculo de la liquidación por cada trabajador y aportar los datos que resulten necesarios para efectuar la liquidación, en ambos casos por medios electrónicos.</p> <p>c) En el sistema de liquidación simplificada de cuotas, su determinación será efectuada por la Tesorería General de la Seguridad Social siempre que el alta de los sujetos obligados a que se refieran esas cuotas, en los supuestos en que proceda, se haya solicitado en el plazo reglamentariamente establecido, sin resultar exigible el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los párrafos anteriores.</p> <p>De solicitarse el alta fuera del plazo reglamentario, mediante este sistema se liquidarán las cuotas correspondientes a los períodos posteriores a la presentación de la solicitud, no resultando exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores respecto a tales cuotas.</p> <p>3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las funciones de comprobación y control que, respecto de las liquidaciones de cuotas efectuadas mediante cualquiera de los sistemas indicados, corresponden a la Tesorería General de la Seguridad Social y a otros órganos administrativos, en los términos establecidos en este reglamento, en el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social y demás disposiciones complementarias, así como a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas legalmente.</p>
<p>Período de liquidación.</p> <p>✓ Precisión técnica.</p>	<p>Artículo 16</p> <p>1. El período de liquidación de las cuotas de la Seguridad Social y <u>de</u> los conceptos de recaudación conjunta con las mismas es el plazo al que están referidos <u>los elementos y</u></p>	<p>Artículo 16</p> <p>1. El período de liquidación de las cuotas de la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta con las mismas es el plazo al que están referidas las operaciones,</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



operaciones para la determinación de la cuota objeto de obligación de cotizar por parte de los sujetos de la misma, a efectos de su pago o cumplimiento.

2. Salvo que se establezcan o se autoricen expresamente liquidaciones por períodos superiores o inferiores en los términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los períodos de liquidación de cuotas estarán referidos a mensualidades naturales completas, aunque el devengo de aquellas y/o su pago se efectúe por períodos distintos a meses.

1º Las liquidaciones de cuotas que deben recaer sobre bases constituidas por retribuciones devengadas por horas, días o semanas, serán referidas a las del mes natural al que corresponda su devengo, con independencia de que el pago de dichas liquidaciones deba efectuarse dentro del mismo plazo o en otro distinto establecido al efecto.

2º Las liquidaciones de cuotas referidas a conceptos retributivos incluidos en la base de cotización pero que se devenguen por períodos superiores al mensual o que no tengan carácter periódico y que se satisfagan dentro del correspondiente ejercicio económico se prorratearán en las liquidaciones mensuales de dicho ejercicio en los términos que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3º Las partes proporcionales de conceptos retributivos incluidos en la base de cotización relativas a meses que ya hubieren sido objeto de liquidación, de presentación y, en su caso, de pago, así como los incrementos de las bases, de los tipos o de las propias cuotas que deban tener efectos retroactivos serán objeto de liquidaciones complementarias, relacionando o declarando separadamente las bases de cotización para cada mes conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en los meses a que correspondan

comunicaciones y demás actuaciones necesarias para la determinación de **aquellas**, a efectos de su pago.

2. Salvo que se establezcan o se autoricen expresamente liquidaciones por períodos superiores o inferiores, en los términos y condiciones que determine el Ministerio de **Empleo** y Seguridad Social, los períodos de liquidación de cuotas estarán referidos a mensualidades naturales completas, aunque el devengo de aquellas y/o su pago se efectúe por períodos distintos a meses, **en cuyo caso se aplicarán las siguientes reglas:**

a) Las liquidaciones de cuotas que deben recaer sobre bases constituidas por retribuciones devengadas por horas, días o semanas, serán referidas a las del mes natural al que corresponda su devengo, con independencia de que el pago de dichas liquidaciones deba efectuarse dentro del mismo plazo o en otro distinto establecido al efecto.

b) Las liquidaciones de cuotas referidas a conceptos retributivos incluidos en la base de cotización pero que se devenguen por períodos superiores al mensual o que no tengan carácter periódico y que se satisfagan dentro del correspondiente ejercicio económico se prorratearán en las liquidaciones mensuales de dicho ejercicio, en los términos que establezca el Ministerio de **Empleo** y Seguridad Social.

c) Las partes proporcionales de conceptos retributivos incluidos en la base de cotización relativas a meses que ya hubieran sido objeto de liquidación y, en su caso, de pago, así como los incrementos de las bases, de los tipos o de las propias cuotas que deban tener efectos retroactivos serán objeto de liquidaciones complementarias, relacionando o declarando separadamente las bases de cotización para cada mes conforme a los **topes, bases** y tipos y demás condiciones vigentes en los meses a que correspondan los salarios.

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>los salarios.</p> <p>De igual manera se liquidarán, en su caso, aquellas gratificaciones que no pudieran ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el <u>apartado 2º de este artículo</u>.</p>	<p>De igual manera se liquidarán, en su caso, aquellas gratificaciones que no pudieran ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el párrafo b).</p>
<p>Deducciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Precisión técnica. ✓ Se diferencian las consecuencias de los diferentes modelos de liquidación de cuotas, en relación con las deducciones a aplicar en las liquidaciones de cuotas, en desarrollo de las previsiones de la LGSS, tras su modificación por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre. Por ello: <ul style="list-style-type: none"> ▪ En el sistema de autoliquidación de cuotas, la aplicación de las correcciones de bases, minoraciones de tipos, reducciones y bonificaciones deducciones se sigue llevando a cabo por el sujeto responsable y en los oportunos documentos de cotización. ▪ Por el contrario, en los sistemas de liquidación directa y de liquidación simplificada de cuotas, es la propia TGSS quien aplica las correcciones de bases, minoraciones de tipos, reducciones y bonificaciones que correspondan a los trabajadores por los que se practique la liquidación dentro de plazo, para el ingreso de las cuotas resultantes por los sujetos responsables y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar con posterioridad el rescaramiento indicado en el apartado anterior. ▪ En todo caso, la TGSS Puede comprobar la 	<p>Artículo 17</p> <p>1. Las liquidaciones de las cuotas íntegras, resultantes de aplicar a las bases de cotización en su totalidad el tipo que corresponda o, en su caso, las liquidaciones de las cuotas fijas, únicamente podrán ser objeto de deducción mediante corrección de la base, minoración del tipo, reducción o bonificación de las cuotas, por las causas y en los términos y condiciones expresamente establecidos, sin perjuicio de la aplicación de la compensación y demás causas de extinción de las deudas con la Seguridad Social cuando resulten procedentes, de acuerdo con <u>las normas de los artículos 48 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social</u>.</p> <p>A efectos de lo <u>dispuesto</u> en el párrafo anterior, <u>únicamente podrán obtener reducciones en las cuotas de Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta, bonificaciones en las mismas o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que se considere que se encuentran al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión</u>.</p> <p><u>La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, devengados con posterioridad a la obtención de los citados beneficios en la cotización, aunque se presenten los documentos de cotización en ese plazo reglamentario, dará lugar a la pérdida automática de tales beneficios respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho</u></p>	<p>Artículo 17</p> <p>1. Las liquidaciones de las cuotas íntegras, resultantes de aplicar a las bases de cotización en su totalidad el tipo que corresponda o, en su caso, las liquidaciones de las cuotas fijas, únicamente podrán ser objeto de deducción mediante corrección de la base, minoración del tipo, reducción o bonificación de las cuotas, por las causas y en los términos y condiciones expresamente establecidos, sin perjuicio de la aplicación de la compensación y demás causas de extinción de las deudas con la Seguridad Social cuando resulten procedentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 y 60 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.</p> <p>A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, la adquisición, el mantenimiento y la pérdida de las reducciones, bonificaciones y demás beneficios en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta se ajustará a lo dispuesto en la ley y, en particular, en los artículos 77 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y 29 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



correcta aplicación de las deducciones a que se refiere este artículo, con independencia del sistema de liquidación utilizado.

plazo.

2. La aplicación de las correcciones de bases, minoraciones de tipos, reducciones y bonificaciones de cuotas deberá realizarse en las liquidaciones de los documentos de cotización presentados dentro del plazo reglamentario, en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social, debiendo ingresarse únicamente la cuota líquida resultante, salvo que la norma que la establezca disponga otra cosa y sin perjuicio de que el beneficiario de las mismas pueda solicitar posteriormente el resarcimiento del importe de la corrección, minoración, reducción o bonificación de la entidad u organismo que deba asumir su coste.

3. Las liquidaciones de cuotas por los sujetos responsables que apliquen correcciones, reducciones, minoraciones o deducciones sin causa y/o sin la forma debida, además de las liquidaciones y reclamaciones administrativas que procedan, darán lugar a las sanciones pertinentes.

2. **En el sistema de autoliquidación de cuotas**, la aplicación de las correcciones de bases, minoraciones de tipos, reducciones y bonificaciones deberá **efectuarse por el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar en las liquidaciones de cuotas transmitidas dentro del plazo legalmente establecido o, cuando proceda, en los documentos de cotización presentados en dicho plazo**, debiendo ingresarse únicamente la cuota líquida resultante, salvo que la norma que la establezca disponga otra cosa y sin perjuicio de que **sus** beneficiarios puedan solicitar posteriormente el resarcimiento del importe de la corrección, minoración, reducción o bonificación de la entidad u organismo que deba asumir su coste.

3. **En los sistemas de liquidación directa y de liquidación simplificada de cuotas**, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará las correcciones de bases, minoraciones de tipos, reducciones y bonificaciones que correspondan a los trabajadores por los que se practique la liquidación dentro de plazo, para el ingreso de las cuotas resultantes por los sujetos responsables y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar con posterioridad el resarcimiento indicado en el apartado anterior.

4. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá comprobar la correcta aplicación de las deducciones a que se refiere este artículo, con independencia del sistema de liquidación utilizado. Las deducciones **aplicadas** sin causa y/o sin la forma debida, **darán lugar a** las liquidaciones y reclamaciones administrativas que procedan, **sin perjuicio de las sanciones que resulten** pertinentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de comprobación que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



		<p>en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente.</p>
<p>Forma y plazos de las liquidaciones de cuotas.</p> <p>✓ Se da nueva redacción al artículo 18 RGCSS para adecuar la regulación reglamentaria a las previsiones contenidas en el artículo 26 LGSS, en la redacción dada por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, diferenciando la forma de cumplir las obligaciones de liquidación de las cotizaciones y los plazos de su realización, en función del modelo de liquidación que resulte de aplicación.</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. La liquidación de las cuotas de la Seguridad Social, tanto por contingencias comunes como profesionales, que hayan sido devengadas durante el período a que se refiere la liquidación y, en su caso, de las deducciones y de los recargos que procedan, <u>se efectuará mediante la cumplimentación, por parte de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, de los documentos de cotización que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</u></p> <p><u>Los documentos de cotización deben contener los datos que resulten necesarios para el desarrollo de las funciones de liquidación y su comprobación, así como de las demás funciones de gestión recaudatoria y de la acción protectora atribuidas a las Entidades gestoras y a la Tesorería General de la Seguridad Social.</u></p> <p>2. <u>La comunicación de las autoliquidaciones a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o a sus Administraciones cuando se ingresen las cuotas y, en su caso, los recargos correspondientes, se efectuará mediante la presentación de los documentos de cotización ante las oficinas recaudadoras, en los plazos y con sujeción a los trámites y formalidades regulados en los artículos 74 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social, y demás</u></p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. En el sistema de autoliquidación, las liquidaciones de las cuotas de la Seguridad Social, tanto por contingencias comunes como profesionales, que hayan sido devengadas durante el período a que se refiere la liquidación con aplicación, en su caso, de las deducciones, compensaciones y recargos que procedan, efectuadas por los sujetos responsables de su ingreso, deben contener los datos que resulten necesarios para el desarrollo de las funciones de comprobación y, en su caso, liquidación, así como de las demás funciones de gestión recaudatoria y de la acción protectora atribuidas a las entidades gestoras y a la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>Estas liquidaciones serán objeto de transmisión electrónica a la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, de presentación mediante los respectivos documentos de cotización, hasta el último día natural del respectivo plazo reglamentario de ingreso, conforme a lo previsto en los artículos 55 y 56 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, con independencia de que las cuotas y los recargos que pudieran resultar aplicables se ingresen o no dentro de dicho plazo.</p> <p>2. En el sistema de liquidación directa, las liquidaciones de cuotas se practicarán en la forma y dentro de los plazos siguientes:</p> <p>a) Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la práctica de la liquidación de las cuotas de la Seguridad Social y aportar los datos que permitan efectuar su cálculo, hasta el penúltimo día natural</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



disposiciones de aplicación y desarrollo.

Quando no hubiere ingreso de cuotas dentro o fuera del plazo reglamentario o las autoliquidaciones se realicen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, la comunicación de las mismas se realizará en la correspondiente Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o la Administración de la misma, o en el centro o unidad que la Dirección General de dicha Tesorería determine.

del plazo reglamentario de ingreso.

b) El cálculo de la liquidación se efectuará en función de los datos de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los sujetos obligados a cotizar, constituidos tanto por los que ya hayan sido facilitados por los sujetos responsables en cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, y por aquellos otros que obren en su poder y afecten a la cotización, como por los que deban aportar, en su caso, los citados sujetos responsables en cada período de liquidación. Respecto a estos últimos datos, el sujeto responsable podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la utilización de aquellos que ya hubiera comunicado anteriormente, a efectos del cálculo de las liquidaciones correspondientes a períodos posteriores.

c) La Tesorería General aplicará las deducciones a que se refiere el artículo anterior que procedan así como, en su caso, la compensación del importe de las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado con el de las cuotas debidas correspondientes al mismo período de liquidación, en función de los datos recibidos de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

d) Si la liquidación pudiera practicarse con los datos indicados, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a su cálculo, emitiendo el documento electrónico de pago y la relación nominal de trabajadores dentro del plazo reglamentario de ingreso.

e) Si la liquidación no pudiera realizarse porque los datos fueran insuficientes o no resultaran conformes con la normativa sobre cotización y recaudación de la Seguridad Social, la Tesorería General, en un plazo máximo de 48 horas

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



a contar desde la aportación de aquellos, informará al sujeto responsable sobre la causa que impide su cálculo, debiendo este solventarla y, en su caso, comunicar nuevamente los datos que permitan practicar la liquidación, hasta el penúltimo día natural del plazo reglamentario de ingreso, para su pago dentro de dicho plazo.

De no solventarse la causa que impide la liquidación, el citado servicio común de la Seguridad Social procederá a reclamar el importe de las cuotas debidas conforme a los artículos 30 y 32 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el sujeto responsable del ingreso podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la práctica de la liquidación de las cuotas correspondientes a aquellos trabajadores cuyos datos permitan su cálculo. En este caso, se emitirá el documento electrónico de pago de la cotización correspondiente a tales trabajadores y la relación nominal referida a ellos.

f) Si el sujeto responsable del ingreso de las cuotas solicitase la rectificación o anulación de la liquidación practicada antes del penúltimo día natural del plazo reglamentario de ingreso, sus obligaciones en este sistema de liquidación se considerarán cumplidas de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Cuando resulte posible efectuar una nueva liquidación de cuotas dentro del plazo reglamentario de ingreso tras solicitar su práctica y comunicar los datos necesarios para ello.

2.^a Cuando no resulte posible efectuar una nueva liquidación de cuotas dentro de dicho plazo por causas imputables exclusivamente a la Administración.

3.^a Cuando, dentro del plazo reglamentario de ingreso, el

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>3. Mientras se recauden conjuntamente con las <i>demás</i> cuotas de la Seguridad Social, las correspondientes a la contingencia de desempleo, así como para el Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, se liquidarán y comunicarán <u>por los sujetos obligados a ello, juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social</u> y en la misma forma, <u>plazos y lugar que éstas.</u></p>	<p>sujeto responsable del mismo solicite la rectificación de errores materiales, aritméticos o de cálculo en la liquidación practicada que sean imputables exclusivamente a la Administración, y la nueva liquidación en la que se corrijan tales errores se efectúe fuera de plazo.</p> <p>3. En el sistema de liquidación simplificada, la Tesorería General de la Seguridad Social practicará la liquidación de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a cada período sin necesidad de solicitud previa por parte del sujeto responsable, considerándose comunicada o presentada dentro de plazo conforme a lo previsto en el artículo 26.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para su ingreso por parte de aquel.</p> <p>4. Mientras se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, las correspondientes a la contingencia de desempleo, así como para el Fondo de Garantía Salarial y por formación profesional, se liquidarán y comunicarán en la misma forma y plazo que aquellas</p>
<p>Control de las liquidaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El contenido del nuevo artículo 19 RGCSS responde al artículo 32.bis LGSS, incorporado en la misma por la Ley 34/2014, en el que se prevé que las liquidaciones de cuotas puedan ser comprobadas por la TGSS, requiriendo a tal efecto cuantos datos o documentos resulten precisos para ello, con independencia de las facultades de comprobación que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente. ✓ Precisión técnica, relacionada con las actuaciones de las Mutuas respecto de la gestión de las prestaciones de IT, correspondientes a los trabajadores de las 	<p>Artículo 19</p> <p>1. La Tesorería General de la Seguridad Social, <u>las entidades gestoras y los colaboradores de la misma, dentro de sus respectivas competencias, podrán recabar, con la salvedad prevista en el párrafo f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los informes y la documentación necesaria para la justificación de los datos y operaciones de las liquidaciones, figuradas en los documentos de cotización que, presentados por los sujetos responsables del pago, hubieren recibido.</u></p>	<p>Artículo 19</p> <p>1. La Tesorería General de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 32 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrá comprobar la exactitud y veracidad de las operaciones efectuadas y de los datos utilizados y/o aportados para la liquidación de las cuotas, cualquiera que sea el sistema por el que se haya procedido a su cálculo o determinación, así como recabar, con la salvedad prevista en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, los informes y la documentación necesaria para la justificación de tales datos y operaciones.</p> <p>Las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



empresas asociadas a la Mutua.

2. Cuando en las liquidaciones de cuotas por contingencias profesionales presentadas por las empresas que tengan suscrito documento de asociación con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como en las liquidaciones de cuotas por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta con ellas se hayan aplicado la compensación de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado o las deducciones a que se refiere el artículo 17, aunque sean de concesión automática por imperio de la Ley, la Tesorería General de la Seguridad Social efectuará la comprobación de las operaciones aritméticas figuradas en los datos o documentos de cotización y cada entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social o entidad colaboradora de ésta comprobará la procedencia y exactitud de las compensaciones y deducciones aplicadas en los datos o documentos de cotización cuando éstas sean con cargo a su respectivo presupuesto.

A estos efectos, la Tesorería General de la Seguridad Social remitirá a la entidad gestora o colaboradora interesada en la gestión de las distintas contingencias y conceptos de recaudación conjunta tales datos o documentos para que aquella proceda a la comprobación y control de la exactitud de las deducciones y compensaciones. Dicha entidad dará cuenta, en su caso, a la Tesorería General de la Seguridad Social de las resoluciones firmes dictadas al respecto para la reclamación administrativa del importe que proceda.

Social también podrán ejercitar funciones de control de las liquidaciones, dentro de sus respectivas competencias.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades de comprobación que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente.

2. Cuando en las liquidaciones de cuotas **de la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta se hayan aplicado la compensación de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado o las deducciones a que se refiere el artículo 17 de este reglamento, aunque sean de concesión automática por imperio de la ley, las entidades gestoras y colaboradoras** comprobarán la procedencia y exactitud de las compensaciones y deducciones **que resulten a** cargo de su respectivo presupuesto.

A estos efectos, la Tesorería General de la Seguridad Social remitirá a la entidad gestora o colaboradora interesada en la gestión de las distintas contingencias y conceptos de recaudación conjunta **las liquidaciones efectuadas** para que aquella proceda a la comprobación y control de la exactitud de las deducciones y compensaciones. Dicha entidad dará cuenta, en su caso, a la Tesorería General de la Seguridad Social de las resoluciones firmes **o comunicaciones fehacientes** dictadas al respecto para la reclamación administrativa del importe que proceda.

Quando las funciones de control de las liquidaciones no se

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p><u>3.</u> Cuando las funciones de control de las liquidaciones no se hallaren expresamente atribuidas a un órgano o entidad determinado, se considerará que <u>dichas funciones</u> corresponden a la Tesorería General de la Seguridad Social.</p>	<p>hallaran expresamente atribuidas a un órgano o entidad determinado, se considerará que su ejercicio corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.» Siete. Se suprime el apartado 3 del artículo 29, pasando su actual apartado 4 a constituir el nuevo apartado 3 de dicho artículo.</p>
<p>Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones</p> <p>✓ Se suprime el apartado 3 del artículo 29 del RGCSS, en relación con el carácter mensual de la liquidación de cuotas y su pago a mes vencido, ya que no constituye una regla diferencial en relación con las normas comunes del Régimen General.</p>	<p>Artículo 29</p> <p>[...]</p> <p><u>3.</u> Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a <u>mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos, salvo que en las normas de integración del colectivo se hubiese dispuesto otra cosa.</u></p> <p><u>4.</u> A los efectos previstos en los números anteriores, las Diócesis, las Iglesias, las Comunidades respectivas o, en su defecto, los Organismos que, respecto de las distintas Confesiones Religiosas, determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 29</p> <p>[...]</p> <p>[Se suprime]</p> <p>3. A los efectos previstos en los números anteriores, las Diócesis, las Iglesias, las Comunidades respectivas o, en su defecto, los Organismos que, respecto de las distintas Confesiones Religiosas, determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.</p>
<p>Cotización de los representantes de comercio.</p> <p>✓ El anterior artículo 31 RGCSS contemplaba una peculiaridad relacionada con la cotización de los representantes de comercio, que ha de adaptarse a los dos modelos de liquidación que, con carácter general, recoge la Ley 34/2014, como son la autoliquidación y liquidación directa.</p> <p>✓ Ello obliga a reformar en profundidad el contenido del artículo 31, ya que las peculiaridades en la materia de</p>	<p>Artículo 31</p> <p><u>1.</u> Los sujetos de la obligación de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social respecto de los representantes de comercio se regirán por las normas contenidas en los <u>apartados 1, 2 y 3 del artículo 22. En cambio, el sujeto obligado a efectuar las liquidaciones en los términos que regula el artículo 18 del presente Reglamento, así como el sujeto responsable del pago o cumplimiento de la obligación de cotizar será el propio representante, que deberá ingresar en su totalidad tanto las aportaciones propias como aquellas que</u></p>	<p>Artículo 31</p> <p>Respecto a los representantes de comercio, la cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, así como por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de dicho régimen, se regirá por las normas de las subsecciones precedentes, sin más particularidad que la establecida en el párrafo siguiente.</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



liquidación han quedado limitadas a su inclusión en el grupo 5 de cotización al Régimen General, aplicándose en todo lo demás las normas comunes establecidas, en la materia, en dicho Régimen.

correspondan al empresario o, en su caso, empresarios con los que mantenga relación laboral.

El empresario estará obligado a entregar al representante de comercio, en el momento de abonarle su retribución, la parte de cuota que corresponda a la aportación empresarial. Cuando el empresario no haga efectivo el indicado pago, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reintegrar al representante de comercio, en el plazo y con los requisitos que se determinen, el importe de la aportación impagada por el empresario, iniciándose por el Organismo mencionado el procedimiento recaudatorio frente al empresario.

2. La base de cotización respecto de los representantes de comercio para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social se determinará conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24.

3. La base de cotización mensual **determinada conforme señala el número anterior** no podrá ser superior ni inferior, **para las contingencias comunes, a las cuantías de las bases máxima y mínima del** grupo 5 de la escala de grupos de cotización **por categorías profesionales** a que se refiere el **apartado 2 del artículo 26**, en el que los representantes de comercio **quedarán** incluidos, a efectos de cotización. **Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, dicha base no podrá ser inferior ni superior a las cuantías de los topes máximo y mínimo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 9.**

4. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el tipo de cotización que corresponda de la tarifa de primas vigente.

5. Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a la

La base de cotización mensual **para las contingencias comunes** no podrá ser inferior ni superior, **respectivamente, a las bases mínima y máxima establecidas en cada momento para el grupo 5** de la escala de grupos de cotización a que se refiere el **artículo 26.2**, en el que los representantes de comercio **quedan** incluidos, a efectos de la cotización **por dichas contingencias**.

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p><u><i>mensualidad natural en que se devenguen y su presentación y pago se efectuará dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo.</i></u></p>	
<p>Artistas en espectáculos públicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Adaptación de la liquidación de las cuotas de los artistas en espectáculos públicos al nuevo sistema de liquidación directa. ✓ Adaptación técnica como consecuencias de la aplicación del sistema de liquidación directa en el ámbito de la cotización de los artistas en espectáculos públicos. ✓ Precisión técnica, ya que la referencia al artículo 44 del Reglamento General de recaudación de los recursos de la Seguridad Social se extiende al artículo 45 del mismo. 	<p>Artículo 32</p> <p>5. [...]</p> <p>a) Las empresas <u><i>declararán en los correspondientes boletines de cotización</i></u> los salarios efectivamente abonados a cada artista en el mes natural a que se refiera la cotización.</p> <p>[...]</p> <p>c) Al finalizar el ejercicio económico de que se trate, la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo señalado en el apartado 4 de este artículo y teniendo en cuenta las retribuciones <u><i>declaradas en los documentos de cotización</i></u> así como las bases cotizadas, efectuará la liquidación definitiva correspondiente a los trabajadores para contingencias comunes y desempleo, con aplicación del tipo general establecido para estas contingencias, tanto el correspondiente a la aportación empresarial como a la de los trabajadores, procediendo, en su caso, a la reclamación a estos últimos del importe de la liquidación definitiva para que ingresen las diferencias de cuotas en el plazo reglamentario del mes siguiente a su notificación. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar a los trabajadores que lo soliciten dentro de dicho mes a efectuar tal ingreso por períodos mensuales diferidos en uno o más meses naturales hasta el máximo de seis, como plazos reglamentarios de pago.</p> <p>Una vez recibida la liquidación definitiva por el trabajador, éste podrá optar, dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación, por abonar su importe o porque la regularización se efectúe en función de las bases efectivamente cotizadas.</p> <p>Si no efectuase comunicación alguna en dicho plazo, se</p>	<p>Artículo 32</p> <p>5. [...]</p> <p>a) Las empresas comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social los salarios efectivamente abonados a cada artista en el mes natural a que se refiera la cotización.</p> <p>[...]</p> <p>c) Al finalizar el ejercicio económico de que se trate, la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo señalado en el apartado 4 de este artículo y teniendo en cuenta las retribuciones comunicadas así como las bases cotizadas, efectuará la liquidación definitiva correspondiente a los trabajadores para contingencias comunes y desempleo, con aplicación del tipo general establecido para estas contingencias, tanto el correspondiente a la aportación empresarial como a la de los trabajadores, procediendo, en su caso, a la reclamación a estos últimos del importe de la liquidación definitiva para que ingresen las diferencias de cuotas en el plazo reglamentario del mes siguiente a su notificación. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar a los trabajadores que lo soliciten dentro de dicho mes a efectuar tal ingreso por períodos mensuales diferidos en uno o más meses naturales hasta el máximo de seis, como plazos reglamentarios de pago.</p> <p>Una vez recibida la liquidación definitiva por el trabajador, este podrá optar, dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación, por abonar su importe o porque la regularización se efectúe en función de las bases efectivamente cotizadas.</p> <p>Si no efectuase comunicación alguna en dicho plazo, se</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>entenderá que opta por esta última, procediendo la Tesorería General de la Seguridad Social a efectuar la nueva regularización, dejando sin efecto la primera.</p> <p>En el supuesto de que, practicada por la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas definitiva a los trabajadores, se hubiera producido un exceso de cotización en el ejercicio económico, se procederá, por indebidas, a la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las cantidades ingresadas de más por parte de dichos trabajadores, conforme a lo establecido en los artículos 23 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 44 del Reglamento General de Recaudación <u>de los Recursos del Sistema de la</u> Seguridad Social y demás disposiciones complementarias.</p> <p>[...]</p>	<p>entenderá que opta por esta última, procediendo la Tesorería General de la Seguridad Social a efectuar la nueva regularización, dejando sin efecto la primera.</p> <p>En el supuesto de que, practicada por la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas definitiva a los trabajadores, se hubiera producido un exceso de cotización en el ejercicio económico, se procederá, por indebidas, a la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las cantidades ingresadas de más por parte de dichos trabajadores, conforme a lo establecido en los artículos 23 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, 44 y 45 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, y demás disposiciones complementarias.</p> <p>[...]</p>
<p>Profesionales taurinos.</p> <p>✓ Adaptación técnica como consecuencia de la aplicación en la cotización de los profesionales taurinos del sistema de liquidación directa.</p>	<p>Artículo 33</p> <p>5. [...]</p> <p>a) Las empresas <u>declararán, en los correspondientes boletines de cotización</u>, los salarios efectivamente abonados a cada profesional taurino en el mes natural a que se refiera la cotización.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 33</p> <p>5. [...]</p> <p>a) Las empresas comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social los salarios efectivamente abonados a cada profesional taurino en el mes natural a que se refiera la cotización.</p> <p>[...]</p>
<p>Período de liquidación y contenido de la obligación de cotizar.</p> <p>✓ Adaptación técnica del artículo como consecuencia de la aplicación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o autónomos en el sistema de liquidación simplificada.</p>	<p>Artículo 45</p> <p>1. El período de liquidación de la obligación de cotizar al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos estará siempre referido a meses completos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 45</p> <p>1. El periodo de liquidación de la obligación de cotizar al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos estará siempre referido a meses completos.</p> <p>El cálculo de las cuotas en este régimen especial se efectuará mediante el sistema de liquidación simplificada,</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

		regulado en los artículos 15 y siguientes. [...]
<p>Bases de cotización.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Precisión técnica, como consecuencia de la extensión de la cobertura por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial del Mar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 32/2010. ✓ Precisión técnica. 	<p>Artículo 52</p> <p>[...]</p> <p>3. En todo caso, para la determinación de las bases de cotización por contingencias comunes respecto de <u>las empresas y trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero de los grupos de cotización establecidos en</u> los apartados 2 y 3 del artículo 54, a las cantidades resultantes conforme a las normas establecidas en los <u>números</u> precedentes <u>del presente</u> artículo, se aplicarán los coeficientes correctores establecidos o que establezca el Ministerio de <u>Trabajo</u> y Seguridad Social , a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones sindicales y empresariales respectivas, las cofradías de pescadores y las organizaciones de productores pesqueros.</p> <p>Dichos coeficientes correctores se fijarán teniendo en cuenta las características que concurren en las actividades comprendidas en dichos grupos y la capacidad económica de empresas y trabajadores.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 52</p> <p>[...]</p> <p>3. En todo caso, para la determinación de las bases de cotización por contingencias comunes, desempleo y cese de actividad respecto de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero de este régimen especial, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 54, a las cantidades resultantes conforme a las normas establecidas en los apartados precedentes de este artículo se aplicarán los coeficientes correctores establecidos o que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones sindicales y empresariales representativas, las cofradías de pescadores y las organizaciones de productores pesqueros.</p> <p>Dichos coeficientes correctores se fijarán teniendo en cuenta las características que concurren en las actividades comprendidas en dichos grupos y la capacidad económica de empresas y trabajadores.</p> <p>[...]</p>
<p>Contenido y circunstancias de la obligación de cotizar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En relación con el contenido y circunstancias de la obligación de cotizar en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se adaptan los apartados s 1 y 2 del artículo 55 del RGCS con remisión a la regulación ya prevista sobre la materia en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de los 	<p>Artículo 55</p> <p>1. En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar <u>el nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar, las operaciones de liquidación de la misma</u>, el período, <u>la</u> forma, <u>el lugar y el plazo para su presentación</u>, así como su comprobación y control, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 28, <u>con las particularidades indicadas en los números</u></p>	<p>Artículo 55</p> <p>1. Respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, el nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar y el período, forma y plazo de la liquidación de las cuotas, así como su comprobación y control, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 28.</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



<p>Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o de trabajadores por cuenta propia.</p>	<p><u>siguientes.</u></p> <p>2. <u>La obligación de cotizar</u> respecto de los trabajadores por cuenta propia <u>o autónomos</u>, incluidos <u>en el grupo tercero de la clasificación a que se refiere el apartado 3.1º del artículo 54 nacerá y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45.</u></p> <p>3. El Instituto Social de la Marina, en colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social <u>en</u> la gestión recaudatoria <u>dentro del sector marítimo pesquero</u>, efectuará <u>tanto</u> la comprobación de las liquidaciones <u>que se determinen como el control de las cotizaciones a efectos de despacho de embarcaciones por las autoridades de la Marina</u> en los términos que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.</p> <p>4. En todo caso, las modalidades de los sistemas recaudatorios establecidos en este Régimen Especial por el Ministerio de <u>Trabajo</u> y Seguridad Social no tendrán otro alcance que el de facilitar el cumplimiento de la obligación de cotizar sin que puedan afectar a los sujetos, contenidos, cuantía y demás elementos esenciales de la misma.</p>	<p>2. Respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial, el período, forma y plazo de la liquidación de las cuotas y el nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar se regirán por lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 45.</p> <p>3. El Instituto Social de la Marina, en el marco de su colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para la gestión recaudatoria en el ámbito del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrá efectuar la comprobación de las liquidaciones de cuotas y de otros derechos de la Seguridad Social en los términos que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.</p> <p>4. En todo caso, las modalidades de los sistemas recaudatorios establecidos en este régimen especial por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social no tendrán otro alcance que el de facilitar el cumplimiento de la obligación de cotizar, sin que puedan afectar a los sujetos, contenidos, cuantía y demás elementos esenciales de la misma.</p>
<p>Cotización en los supuestos de contratos de trabajo a tiempo parcial y de relevo</p> <p>✓ La modificación del apartado tiene como finalidad homogeneizar la regla de cálculo de las situaciones por incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural con la de la base reguladora de las prestaciones correspondientes a las situaciones indicadas respecto a los trabajadores contratados a tiempo parcial, en los términos contenidos en el apartado 1.Tercera.a) de la disposición adicional 7ª LGSS (en la redacción dada por la disposición final 3ª de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de</p>	<p>Artículo 65</p> <p>[...]</p> <p>4. Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, la base diaria de cotización será <u>el resultado de dividir las sumas de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período.</u></p>	<p>Artículo 65</p> <p>[...]</p> <p>4. Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, la base diaria de cotización será la base reguladora diaria de la correspondiente prestación. En las situaciones de incapacidad temporal y de maternidad en las que no se haya causado derecho al respectivo subsidio, la base diaria de cotización se calculará, asimismo, en función de la base reguladora diaria de la prestación que hubiera correspondido, de haberse causado derecho a la misma.</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



<p>Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.</p>	<p>Esta base se aplicará <u>exclusivamente a los días en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicios efectivos en la empresa, de no hallarse en alguna de las situaciones antes indicadas.</u></p> <p>[...]</p>	<p>Esta base de cotización se aplicará durante todos los días naturales en que el trabajador permanezca en alguna de las situaciones antes indicadas.</p> <p>[...]</p>
<p>Determinación de las aportaciones</p> <p>✓ En relación con la determinación de las aportaciones de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y de las empresas colaboradoras en la gestión para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, se modifica el apartado 2 del artículo 77 RGCSS (relacionado con la liquidación e ingreso de la aportación correspondiente a las citadas empresas) a fin de acomodar su contenido a los dos sistemas de liquidación de cuotas aplicables en el Régimen General y en los demás regímenes que incluyen trabajadores por cuenta ajena. En tal sentido, se prevé que la liquidación de esas aportaciones puede realizarse tanto por las propias empresas colaboradoras, en el caso de aplicar el sistema de autoliquidación de cuotas, como sucede en la actualidad- como por la TGSS -de aplicarse el sistema de liquidación directa-.</p>	<p>Artículo 77</p> <p>[...]</p> <p>2. Las aportaciones de las empresas, a que se refiere el apartado 2 del artículo 75, estarán constituidas por la cantidad resultante de aplicar el <u>porcentaje</u> fijado por el Ministerio de <u>Trabajo</u> y Seguridad Social sobre la parte de cuota <u>correspondiente a invalidez y muerte y supervivencia, debidas a accidente de trabajo y enfermedad profesional, habida cuenta de la relación media general existente entre los porcentajes establecidos en las tarifas que se encuentren en vigor para estas situaciones y para la restante acción protectora debida por accidente de trabajo o enfermedad profesional.</u></p> <p><u>Las operaciones de liquidación serán efectuadas mensualmente por las propias empresas autorizadas a colaborar mediante la determinación, en los documentos de cotización, del importe que resulte de la aplicación de dicho porcentaje, realizándose su pago en los términos establecidos en el artículo 88 del mencionado Reglamento General de Recaudación.</u></p>	<p>Artículo 77</p> <p>[...]</p> <p>2. Las aportaciones de las empresas a que se refiere el artículo 75.2 estarán constituidas por la cantidad resultante de aplicar el coeficiente fijado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social sobre la parte de la cuota de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondiente a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.</p> <p>La liquidación de estas aportaciones se realizará junto con la liquidación de cuotas a que se refieren los artículos 15 y siguientes de este reglamento, bien por las propias empresas autorizadas a colaborar, bien por la Tesorería General de la Seguridad Social, según el sistema de liquidación aplicable, y su ingreso se efectuará junto con el de las cuotas que estas empresas deban abonar mensualmente, conforme a lo establecido por el artículo 68 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.</p>
<p>Impugnación de los actos de liquidación.</p> <p>✓ La impugnación de los actos de la TGSS relativos a la determinación de las deudas constituidas por recursos</p>	<p>Artículo 91</p> <p>1. Los actos <u>de gestión</u> realizados por la Tesorería General de la Seguridad Social para la determinación de las</p>	<p>Artículo 91</p> <p>1. Los actos realizados por la Tesorería General de la Seguridad Social para la determinación de las deudas cuyo</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



del sistema de la Seguridad Social se ve afectada por el nuevo modelo de liquidación directa de cuotas, lo que requiere la modificación del artículo 91 RGCSS, con remisión a las reglas generales que sobre la materia se contienen en las Leyes 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

- ✓ Precisión técnica
- ✓ Se regula la alternativa del requerimiento previo al recurso contencioso-administrativo respecto a los actos de liquidación, para el supuesto en que los sujetos responsables sean administraciones públicas o entidades y organismos de ellas dependientes.

deudas, cuyo objeto sean recursos sujetos a la gestión recaudatoria de la misma en los términos señalados en el artículo 4 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social, podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos establecidos en la Subsección 2ª, Sección 3ª, Capítulo III, Título I, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones de aplicación y desarrollo.

1º Las operaciones y demás actos de liquidación practicados en las declaraciones presentadas por los responsables del pago adquirirán la consideración de liquidación provisional, a efectos de su impugnación por los interesados, bien por acto expreso de la Administración o bien por el transcurso de seis meses a partir de la presentación de los documentos de liquidación, pudiendo los interesados, en cualquier momento posterior a la presentación de sus declaraciones, instar además de los Órganos de la Administración competente la práctica de la liquidación correspondiente y si éstos no notificaran su decisión en el plazo de tres meses se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectos de su impugnación conforme a lo previsto en este artículo.

2º Las impugnaciones de los actos de liquidación de la Tesorería General de la Seguridad Social únicamente producirán la suspensión del procedimiento recaudatorio, en los términos y condiciones previstos en la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones complementarias respecto de los actos de gestión recaudatoria.

2. Las demás liquidaciones de la Tesorería General u otros Organismos o Administraciones en el ámbito de la Seguridad Social, a efectos del pago o cumplimiento de obligaciones nacidas de un acto o contrato privado cuyo objeto

objeto sean recursos **incluidos en su** gestión recaudatoria, en los términos señalados en el **artículo 1** del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, podrán ser impugnados **en la forma, plazos y demás condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.**

Las impugnaciones de los actos de liquidación de la Tesorería General de la Seguridad Social únicamente producirán la suspensión del procedimiento recaudatorio en los términos y condiciones previstos en **el artículo 30.5 del texto refundido** de la Ley General de la Seguridad Social **y en el artículo 46 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.**

2. Las administraciones públicas y las entidades y organismos de ellas dependientes no podrán formular recurso administrativo frente a los actos de liquidación de la Tesorería General de la Seguridad Social, aunque sí

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>sean recursos <i>excluidos de</i> la gestión recaudatoria atribuida a dicha <i>Tesorería General</i>, serán impugnables ante el orden jurisdiccional que proceda de acuerdo con la naturaleza de <i>dicho</i> acto o contrato.</p>	<p>requerimiento previo al recurso contencioso-administrativo contra dichos actos, en el plazo y condiciones fijados en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.</p> <p>3. Las demás liquidaciones de la Tesorería General u otros organismos o administraciones en el ámbito de la Seguridad Social, a efectos del pago o cumplimiento de obligaciones nacidas de actos o contratos cuyo objeto sean recursos no incluidos en la gestión recaudatoria atribuida a dicho servicio común de la Seguridad Social, serán impugnables ante el orden jurisdiccional que proceda de acuerdo con la naturaleza de los citados actos o contratos.</p>
<p>Reglas de cotización en el supuesto de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.</p> <p>✓ Con el mismo objetivo perseguido con la supresión o simplificación de las peculiaridades en la liquidación de cuotas (en los términos de los artículos 31 a 33 RGCSS, con la alteraciones incorporadas por el RD 708/2015) se suprime la disposición adicional 2ª RGCSS, en la que se declaraban expresamente excluidos de la regulación del artículo 31 –cotización de los representantes de comercio- a los agentes vendedores del cupón de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, exclusión que deja de tener sentido, cuando ya los representantes de comercio no presentan peculiaridades de cotización, en relación con las normas comunes del Régimen General, salvo la fijación de su grupo de cotización.</p>	<p>Disposición Adicional 2.ª</p> <p><u>Lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento no será de aplicación a los agentes vendedores del cupón de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, sin perjuicio de que pueda establecerse para los mismos un sistema especial en la forma de cotización o recaudación de las cuotas debidas respecto de aquéllos, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</u></p>	<p>Disposición Adicional 2.ª</p> <p>[Se suprime]</p>
<p>REAL DECRETO 1415/2004, DE 11 DE JUNIO, REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL (RCL 2004, 1453)</p>		

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

TEMÁTICA y SENTIDO DE LA REFORMA	REDACCION ANTERIOR	NUEVA REDACCION
<p>Concepto y objeto de la gestión recaudatoria.</p> <p>✓ Adaptación técnica como consecuencia de la aplicación del sistema de liquidación directa.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>[...]</p> <p>n) Reintegro de prestaciones indebidamente compensadas y de deducciones indebidamente <u>practicadas en los documentos de cotización.</u></p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 1</p> <p>[...]</p> <p>n) Reintegro de prestaciones indebidamente compensadas y de deducciones indebidamente aplicadas.</p> <p>[...]</p>
<p>Desarrollo del procedimiento de recaudación. Normas generales</p> <p>✓ Se precisa el alcance del según do párrafo, artículo 6 RGRSS, de modo que las referencias realizadas a la presentación de documentos de cotización se hagan extensivas al nuevo sistema de liquidación directa, conforme a las previsiones del artículo 26 de la LGSS, en la redacción dada por la Ley 34/2014.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>1. El período voluntario de recaudación se iniciará en la fecha de comienzo del plazo reglamentario de ingreso y se prolongará, de no mediar pago u otra causa de extinción de la deuda, hasta la emisión de la providencia de apremio, con la que se dará inicio al período de recaudación ejecutiva, sin perjuicio de los casos en que sea de aplicación el procedimiento de deducción.</p> <p><u>En los casos establecidos en este Reglamento deberán presentarse documentos de cotización en el plazo reglamentario de ingreso, aunque éste no llegara a efectuarse.</u></p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 6</p> <p>1. El período voluntario de recaudación se iniciará en la fecha de comienzo del plazo reglamentario de ingreso y se prolongará, de no mediar pago u otra causa de extinción de la deuda, hasta la emisión de la providencia de apremio, con la que se dará inicio al período de recaudación ejecutiva, sin perjuicio de los casos en que resulte de aplicación el procedimiento de deducción.</p> <p>En los supuestos previstos en este reglamento deberán cumplirse las obligaciones en materia de liquidación de cuotas en la forma y plazos previstos en los artículos 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 18 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, aunque no llegue a efectuarse su ingreso dentro de plazo reglamentario.</p> <p>[...]</p>
<p>Notificaciones.</p> <p>✓ Los cambios introducidos en el apartado 2 del artículo</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. Las notificaciones que se efectúen en los procedimientos</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. Las notificaciones que se efectúen en los procedimientos</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

<p>9 RGRSS, sobre notificaciones en los procedimientos recaudatorios, se dirigen a clarificar y precisar su regulación, con la finalidad de incluir en la disposición reglamentaria que todas las notificaciones que la TGSS dirija a los sujetos responsables del pago de deudas con la Seguridad Social, tanto a los obligados a incorporarse o incorporados voluntariamente al Sistema RED como a los que opten por ser notificados por medios electrónicos, se efectuarán obligatoriamente mediante comparecencia en la sede electrónica de la Seguridad Social.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ De igual modo, se pretende que tales notificaciones se pongan con carácter general a disposición tanto de esos sujetos responsables como de los autorizados para usar el Sistema RED o de sus representantes, salvo que los incorporados a dicho Sistema opten porque las notificaciones electrónicas a ellos dirigidas sean puestas exclusivamente a su disposición o también a la de un tercero a quien hayan otorgado su representación. ✓ Precisión técnica, consistente en que, aunque el sujeto responsable haya señalado representante, las notificaciones electrónicas se dirigirán a ambos. ✓ Precisión técnica ✓ Si existen posibles interesados en el procedimiento recaudatorio (apartado 3 del artículo 9 RGRSS), se establece la aplicación de las reglas antes indicadas, en los supuestos que los mismos estén obligados a recibir notificaciones electrónicas o hayan optado por dicha forma de notificación. ✓ Las modificaciones del apartado 4 responden a la nueva redacción dada por la disposición final 3ª Dos de 	<p>recaudatorios regulados en este reglamento ajustarán su contenido y se cursarán conforme a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.</p> <p>2. La práctica de las notificaciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social se realizará por medios electrónicos o en el domicilio o lugar que corresponda, en los siguientes términos:</p> <p>a) Respecto a los sujetos responsables del pago de deudas con la Seguridad Social, obligados a incorporarse o incorporados voluntariamente al Sistema de remisión electrónica de datos (RED), las notificaciones se efectuarán obligatoriamente mediante comparecencia en la sede electrónica de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca el Ministro de <u>Trabajo e Inmigración</u>.</p> <p>Estas notificaciones se <u>dirigirán exclusivamente a</u> los autorizados para el uso <u>de dicho sistema</u> salvo que los sujetos responsables <u>soliciten que</u> las notificaciones electrónicas se pongan a disposición <u>exclusiva de ellos o de un tercero</u>.</p> <p>Las notificaciones electrónicas se entenderán practicadas, a todos los efectos legales, en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la sede electrónica de la Seguridad Social, siempre que aquél tenga lugar dentro de los diez días naturales siguientes a la puesta a disposición de la notificación correspondiente.</p> <p>De rechazarse expresamente la notificación se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento. La notificación también se entenderá rechazada, con idéntico efecto, de no accederse a su contenido dentro del plazo</p>	<p>recaudatorios regulados en este reglamento ajustarán su contenido y se cursarán conforme a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.</p> <p>2. La práctica de las notificaciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social se realizará por medios electrónicos o en el domicilio o lugar que corresponda, en los siguientes términos:</p> <p>a) Respecto a los sujetos responsables del pago de deudas con la Seguridad Social, obligados a incorporarse o incorporados voluntariamente al Sistema de remisión electrónica de datos (RED), todas las notificaciones se efectuarán obligatoriamente mediante comparecencia en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.</p> <p>Estas notificaciones se pondrán a disposición tanto de los sujetos responsables obligados a recibirlas como de los autorizados para el uso del Sistema RED, salvo que los sujetos responsables opten porque las notificaciones electrónicas a ellos dirigidas se pongan exclusivamente a su disposición o también a la de un tercero a quien hayan otorgado su representación.</p> <p>Las notificaciones electrónicas se entenderán practicadas, a todos los efectos legales, en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, siempre que aquel tenga lugar dentro de los diez días naturales siguientes a la puesta a disposición de la notificación correspondiente.</p> <p>De rechazarse expresamente la notificación se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento. La notificación también se entenderá rechazada, con idéntico efecto, de no accederse a su contenido dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.</p>
--	--	---

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, al apartado 4 de la disposición adicional 50ª LGSS, en virtud de la cual las notificaciones que en el ámbito de la Seguridad Social no hubieran podido efectuarse por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se practicarán exclusivamente por medio de un anuncio publicado en el BOE, en lugar de en el Tablón de Edictos y Anuncios situado en la sede electrónica de la Seguridad Social, como se viene haciendo hasta el momento.

- ✓ La reforma legal adaptó, de igual modo, la disposición adicional 50ª LGSS a lo establecido por la nueva disposición adicional 21ª primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (añadida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa), en la que se prevé que en procedimientos administrativos que (como sucede con la Seguridad Social), cuenten con normativa específica, la práctica de la notificación habrá de hacerse, en todo caso, mediante anuncio publicado en el BOE.

indicado en el párrafo anterior.

b) Respecto a los sujetos responsables del pago de deudas con la Seguridad Social, no obligados a incorporarse ni incorporados voluntariamente al Sistema RED, que opten por ser notificados por medios electrónicos, las notificaciones también se efectuarán obligatoriamente mediante comparecencia en la sede electrónica de la Seguridad Social, conforme a lo indicado en el párrafo a).

A efectos de recibir las notificaciones electrónicas, estos sujetos responsables podrán optar por que se dirijan a su representante, si lo hubiera, en cuyo caso se pondrán a disposición exclusiva de éste.

c) Respecto a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como a sus entidades y centros mancomunados, las notificaciones en materia de gestión recaudatoria también se practicarán en la sede electrónica de la Seguridad Social, en los términos y con el alcance que determine el Ministro de Trabajo e Inmigración.

d) Respecto a los sujetos responsables a que se refiere el párrafo b) que no opten por ser notificados por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán en el domicilio que expresamente hubiesen indicado y, en su defecto, en el que figure en los registros de la Administración de la Seguridad Social o en otro lugar adecuado para tal fin, practicándose conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Las notificaciones relativas a otros interesados en el procedimiento recaudatorio, previstas en este reglamento, se efectuarán conforme a lo señalado en el apartado 2.d), salvo que opten por ser notificados por medios electrónicos, en cuyo caso resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.b), sin perjuicio de las excepciones que, en su caso, pueda establecer

b) Respecto a los sujetos responsables del pago de deudas con la Seguridad Social, no obligados a incorporarse ni incorporados voluntariamente al Sistema RED, que opten por ser notificados por medios electrónicos, las notificaciones también se efectuarán obligatoriamente mediante comparecencia en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, conforme a lo indicado en el párrafo a).

A efectos de recibir las notificaciones electrónicas, estos sujetos responsables podrán optar porque se dirijan **también** a su representante, si lo hubiera, en cuyo caso **estas notificaciones** se pondrán a disposición **tanto de los sujetos responsables como de sus representantes**.

c) Respecto a las **mutuas colaboradoras con la Seguridad Social**, así como a sus entidades y centros mancomunados, las notificaciones en materia de gestión recaudatoria también se practicarán en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, en los términos y con el alcance que determine el **Ministerio de Empleo y Seguridad Social**.

d) Respecto a los sujetos responsables a que se refiere el párrafo b) que no opten por ser notificados por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán en el domicilio que expresamente hubiesen indicado y, en su defecto, en el que figure en los registros de la Administración de la Seguridad Social o en otro lugar adecuado para tal fin, practicándose conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Las notificaciones relativas a otros interesados en el procedimiento recaudatorio, previstas en este reglamento, se efectuarán conforme a lo señalado en el apartado 2.d), salvo que **ya se encuentren obligados a recibirlas por medios electrónicos u** opten por ser notificados por **dichos** medios, en cuyo caso resultará de aplicación lo dispuesto en **los párrafos a) y b) del apartado 2**, sin perjuicio de las excepciones que, en su caso, pueda establecer el **Ministerio de Empleo y Seguridad**



	<p>el <u>Ministro de Trabajo e Inmigración</u>.</p> <p>4. Cuando los interesados en un procedimiento recaudatorio sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio para efectuarla, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar en cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, la notificación se realizará exclusivamente por medio de <u>edictos en el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social situado en su sede electrónica, no procediendo su publicación por ningún otro medio.</u></p> <p><u>Transcurridos veinte días naturales desde la publicación del edicto relativo a la notificación en el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento recaudatorio.</u></p>	<p>Social.</p> <p>4. Cuando los interesados en un procedimiento recaudatorio sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio para efectuarla, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar en cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, la notificación se realizará exclusivamente por medio de un anuncio que se publicará de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quincuagésima.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p>
<p>Recargos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las reformas efectuadas en este artículo, dedicado a los recargos por ingreso fuera de plazo, se ajustan a las realizadas previamente en los artículos 27 LGSS, en la modificación incorporada por la Ley 34/2014. ✓ Precisión técnica 	<p>Artículo 10</p> <p>1. Las deudas con la Seguridad Social cuyo objeto esté constituido por cuotas, cuando no se abonen en el plazo reglamentario de ingreso, devengarán los siguientes recargos:</p> <p>a) Cuando los sujetos responsables del pago de cuotas a la Seguridad Social no las ingresen pero hubiesen presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario de ingreso:</p> <p><u>1º Recargo del tres por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.</u></p> <p><u>2º Recargo del cinco por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.</u></p>	<p>Artículo 10</p> <p>1. Las deudas con la Seguridad Social cuyo objeto esté constituido por cuotas, cuando no se abonen en el plazo reglamentario de ingreso, devengarán los siguientes recargos:</p> <p>a) Cuando los sujetos responsables del pago hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, un recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento del plazo para su ingreso.</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p><u>3º Recargo del 10 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas durante el tercer mes siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario.</u></p> <p><u>4º Recargo del 20 por 100 de la deuda, si ésta se abonara una vez transcurrido el tercer mes desde la finalización del plazo reglamentario de ingreso, con independencia de si se hubiese notificado o no la providencia de apremio o hubiera comenzado el procedimiento de deducción.</u></p> <p>b) Cuando los sujetos responsables del pago <u>de cuotas a la Seguridad Social no las ingresen ni presenten los documentos de cotización dentro de plazo reglamentario de ingreso:</u></p> <p>1º Recargo del 20 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso <u>de</u> la reclamación de deuda o acta de liquidación.</p> <p>2º Recargo del 35 por 100 de la deuda, si se <u>abonaran</u> a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.</p> <p>2. Las deudas con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido, se incrementarán con el correspondiente recargo previsto en el apartado 1.a) <u>anterior, según la fecha del pago de la deuda.</u></p> <p>[...]</p>	<p>b) Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación establecidas en los apartados 1 y 2 del citado artículo 26:</p> <p>1.º Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.</p> <p>2.º Recargo del 35 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.</p> <p>2. Las deudas con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido se incrementarán con el recargo previsto en el apartado 1.a).</p> <p>[...]</p>
<p>Responsables de pago: normas comunes</p> <p>✓ Las modificaciones de los apartados 2 y 3 del artículo 13 RGRSS se deben a la necesidad de adaptar la disposición reglamentaria, en orden a que las</p>	<p>Artículo 13</p> <p>[...]</p> <p>2. Cuando el deudor hubiera <u>presentado los documentos de</u></p>	<p>Artículo 13</p> <p>[...]</p> <p>2. Cuando el deudor hubiera cumplido dentro de plazo las</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

<p>referencias realizadas a la presentación de documentos de cotización o a la práctica de compensaciones o deducciones en los mismos, propias del sistema de autoliquidación de cuotas, se hagan extensivas al nuevo sistema de liquidación directa</p>	<p><u>cotización</u> dentro del plazo <u>reglamentario de ingreso, sin haberlo efectuado</u>, o cuando ya se hubiese emitido reclamación de deuda o acta de liquidación contra él, la Tesorería General de la Seguridad Social sólo podrá exigir dicha deuda a otro responsable solidario mediante reclamación de deuda por derivación, o lo hará, en su caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, mediante acta de liquidación, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse sobre su patrimonio, en cualquier momento, para asegurar el cobro de la deuda.</p> <p>3. Salvo que la responsabilidad solidaria se halle limitada por ley, la reclamación de deuda por derivación comprenderá el principal de la deuda y los recargos e intereses que se hubieran devengado al momento de su emisión, en el procedimiento recaudatorio seguido contra el primer responsable solidario a quien se hubiera reclamado, o que hubiera <u>presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario de ingreso</u>. Incluirá, asimismo, las costas que se hubieran generado para el cobro de la deuda.</p> <p>Desde la reclamación de deuda o acta de liquidación por derivación serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos e intereses que deban exigirse a <u>dicho</u> primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda.</p> <p>[...]</p>	<p>obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin haber efectuado su ingreso en plazo reglamentario, o cuando ya se hubiese emitido reclamación de deuda o acta de liquidación contra él, la Tesorería General de la Seguridad Social sólo podrá exigir dicha deuda a otro responsable solidario mediante reclamación de deuda por derivación, o lo hará, en su caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, mediante acta de liquidación, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse sobre su patrimonio, en cualquier momento, para asegurar el cobro de la deuda.</p> <p>3. Salvo que la responsabilidad solidaria se halle limitada por ley, la reclamación de deuda por derivación comprenderá el principal de la deuda y los recargos e intereses que se hubieran devengado al momento de su emisión, en el procedimiento recaudatorio seguido contra el primer responsable solidario a quien se hubiera reclamado, o que hubiera cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas. Incluirá, asimismo, las costas que se hubieran generado para el cobro de la deuda.</p> <p>Desde la reclamación de deuda o el acta de liquidación por derivación serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda.</p> <p>[...]</p>
<p>Justificantes de pago y deber de información de los empresarios.</p> <p>✓ El artículo 25 RGRSS regula los justificantes de pago de las deudas con la Seguridad Social, así como el</p>	<p>Artículo 25</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 25</p> <p>[...]</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

<p>deber de información de los empresarios a los trabajadores sobre la cotización a la Seguridad Social.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Su contenido es objeto de modificación (en lo que se refiere a los apartados 2, 3 y 4) para hacer referencia al recibo de liquidación de cotizaciones que la TGSS I ya viene emitiendo en la modalidad de pago electrónico a través del Sistema de remisión electrónica de datos (RED) y que también constituye – en la reforma de la Ley 34/2014- el documento en el que se refleje el resultado de la cotización calculada por dicho organismo a través del sistema de liquidación directa ✓ Modelo de autoliquidación que origina –una vez implantada en su totalidad la reforma- la eliminación definitiva de los boletines de cotización (TC1). ✓ De acuerdo a las previsiones de la disposición adicional 1ª de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, la información sobre la cotización mensual recogida en los recibos de liquidación junto con la de las relaciones nominales de trabajadores y otros posibles justificantes del ingreso de las cuotas, en función de la modalidad de pago elegida, ha de ser puesta a disposición de los trabajadores durante el mes siguiente al de su ingreso a través de medios electrónicos, manteniéndose asimismo la obligación de exponer en los centros de trabajo las referidas relaciones nominales y los boletines de cotización, durante el mismo plazo, cuando los datos de esos documentos no se transmitan u obtengan por tales medios. ✓ Precisión técnica. 	<p>2. Los justificantes del pago serán, según los casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Los documentos de cotización o, en su caso, de ingreso, debidamente diligenciados.</u> b) Los recibos expedidos por los órganos recaudadores o por los colaboradores en la gestión recaudatoria. c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado. d) Cualquier otro documento al que específicamente se otorgue carácter de justificante de pago por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social. <p>3. Los empresarios y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán conservar copia de los <u>documentos de cotización o de ingreso, debidamente diligenciada por la oficina recaudadora</u>, durante un plazo de cuatro años, <u>salvo que se transmita dicha documentación por medios informáticos; en tal caso, únicamente se conservará el justificante del pago.</u></p> <p>4. Los empresarios deberán informar a los interesados, <u>en los centros de trabajo y</u> dentro del mes siguiente a aquel <u>a que</u> corresponda el ingreso de las cuotas, de los datos <u>figurados en la relación nominal de trabajadores y en el boletín de cotización.</u></p> <p>Quando los datos <u>de las relaciones nominales de trabajadores se transmitan por medios informáticos, la obligación de informar sobre tales relaciones</u> se considerará cumplida mediante la colocación o puesta a disposición de los trabajadores, a través de la presentación en pantalla de ordenador o terminal informático, de los datos de sus archivos que, a tales efectos, serán considerados copia autorizada de dichas relaciones nominales de trabajadores.</p>	<p>2. Los justificantes del pago serán, según los casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los recibos de liquidación de cotizaciones y otros documentos de ingreso de deudas con la Seguridad Social, debidamente diligenciados y validados por los colaboradores en la gestión recaudatoria. b) Los recibos expedidos por los órganos recaudadores o por los colaboradores en la gestión recaudatoria. c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado. d) Cualquier otro documento al que específicamente se otorgue carácter de justificante de pago por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social. <p>3. Los empresarios y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán conservar copia de los justificantes de pago durante un plazo de cuatro años. Quando la liquidación de cuotas no se efectúe a través de medios electrónicos también deberán conservar, durante el mismo plazo, copia de los documentos de cotización presentados.</p> <p>4. Los empresarios deberán informar a los interesados, dentro del mes siguiente a aquel en que proceda el ingreso de las cuotas, de los datos relativos a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.</p> <p>Quando tales datos se transmitan u obtengan por medios electrónicos, la obligación de informar se considerará cumplida mediante la colocación o puesta a disposición de los trabajadores, a través de la presentación en pantalla de ordenador o terminal informático, de los datos de sus archivos que, a tales efectos, serán considerados copia autorizada de las relaciones nominales de trabajadores, de los recibos de liquidación y, en su caso, de otros justificantes que acrediten el ingreso de las cuotas.</p>
---	--	--

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>En los demás casos, los empresarios deberán exponer, en <u>el lugar</u> y durante el período indicados en el primer párrafo de este apartado, un ejemplar de la relación nominal de trabajadores y del boletín de cotización o copia autorizada de éstos. Esta obligación podrá sustituirse poniendo de manifiesto dicha documentación a los representantes de personal durante el mismo período.</p> <p>[...]</p>	<p>En los demás casos, los empresarios deberán exponer, en los centros de trabajo y durante el período indicado en el primer párrafo de este apartado, un ejemplar de la relación nominal de trabajadores y del respectivo boletín de cotización, diligenciado y validado por el colaborador que corresponda en la gestión recaudatoria, o copia autorizada de ambos.</p> <p>Esta obligación podrá sustituirse poniendo de manifiesto dicha documentación a los representantes de los trabajadores durante el mismo período.</p> <p>[...]</p>
<p>Incumplimiento (del aplazamiento)</p> <p>✓ Las reformas efectuadas en este artículo, dedicado al incumplimiento de los aplazamientos, se ajustan a las realizadas previamente en los artículos 20 y 26 la LGSS, en la materia, por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre.</p>	<p>Artículo 36</p> <p>1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento, se proseguirá, sin más trámite, el procedimiento de apremio que se hubiera iniciado antes de <u>la</u> concesión. Se dictará asimismo sin más trámite providencia de apremio por aquella deuda que no hubiera sido ya apremiada, a la que se aplicará el recargo del 20 por 100 del principal, <u>si se hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario de ingreso</u>, o del 35 por 100, en caso contrario.</p> <p>En dicho procedimiento de apremio los órganos de recaudación procederán en primer lugar a ejecutar las garantías que se hubieran constituido.</p> <p>En todo caso, los intereses de demora que se exijan serán los devengados desde el vencimiento de los respectivos plazos reglamentarios de ingreso.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 36</p> <p>1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento se proseguirá, sin más trámite, el procedimiento de apremio que se hubiera iniciado antes de su concesión. Se dictará asimismo, sin más trámite, providencia de apremio por aquella deuda que no hubiera sido ya apremiada, a la que se aplicará el recargo del 20 por ciento del principal, si el sujeto responsable del pago hubiera cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o del 35 por ciento en caso contrario.</p> <p>En dicho procedimiento de apremio los órganos de recaudación procederán en primer lugar a ejecutar las garantías que se hubieran constituido.</p> <p>En todo caso, los intereses de demora que se exijan serán los devengados desde el vencimiento de los respectivos plazos reglamentarios de ingreso.</p> <p>[...]</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

<p>Medidas cautelares.</p> <p>✓ Las modificaciones del artículo responden a la necesidad de adaptar su contenido a la reforma de la liquidación, de modo que las referencias en ellos realizadas a la presentación de documentos de cotización, propias del sistema de autoliquidación de cuotas, se hagan extensivas al nuevo sistema de liquidación directa mediante su sustitución por otras al cumplimiento de las obligaciones en materia de liquidación que para ambos modelos se establecen en los apartados 1 y 2 en el artículo 26 de la LGSS.</p>	<p>Artículo 54</p> <p>[...]</p> <p>4. Cuando la deuda con la Seguridad Social no se encuentre todavía liquidada pero haya sido devengada y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades determinables por la aplicación de las bases, tipos y otros datos objetivos previamente establecidos que permitan fijar una cifra máxima de responsabilidad, será precisa la previa autorización, en su respectivo ámbito, del director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, de su Director General, o autoridad en quien deleguen.</p> <p>Quando <i>hubiera</i> vencido el plazo reglamentario de ingreso y el responsable del pago <i>de la deuda con la Seguridad Social</i> hubiera <i>presentado documentos de cotización</i> o se hubiera ya emitido contra él reclamación de deuda o acta de liquidación elevada a definitiva <i>por la Tesorería General de la Seguridad Social</i>, las medidas cautelares podrán adoptarse sin más trámite y practicarse por las unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 54</p> <p>[...]</p> <p>4. Cuando la deuda con la Seguridad Social no se encuentre todavía liquidada pero haya sido devengada y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades determinables por la aplicación de las bases, tipos y otros datos objetivos previamente establecidos que permitan fijar una cifra máxima de responsabilidad, será precisa la previa autorización, en su respectivo ámbito, del director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, de su Director General, o autoridad en quien deleguen.</p> <p>Quando haya vencido el plazo reglamentario de ingreso y el responsable del pago hubiera cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o se hubiera ya emitido contra él reclamación de deuda o acta de liquidación elevada a definitiva, las medidas cautelares podrán adoptarse sin más trámite y practicarse por las unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social.</p> <p>[...]</p>
<p>Plazos reglamentarios de ingreso de cuotas</p> <p>✓ Se modifica ligeramente el redactado del apartado 3 del artículo 56 RGRSS, si bien se mantiene la posibilidad de establecer por orden ministerial la modalidad de pago de cuotas prevista en este artículo 56.3, aunque sin aludir el “sistema simplificado de liquidación y pago”.</p>	<p>Artículo 56</p> <p>[...]</p> <p>3. <i>El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales podrá establecer un sistema simplificado de liquidación y pago de cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con éstas</i>, mediante entregas parciales periódicas a cuenta de aquellas <i>y con</i> regularización anual o <i>al momento de la extinción de</i> la obligación de cotizar <i>con anterioridad a dicha</i></p>	<p>Artículo 56</p> <p>[...]</p> <p>3. El pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta podrá efectuarse, en los supuestos y condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, mediante entregas parciales periódicas a cuenta de aquellas con posterior regularización anual o en el momento en que se extinga la obligación de</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<u>regularización</u> anual.	cotizar, de producirse antes del transcurso de ese periodo anual
<p>Forma del pago.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Precisión técnica. ✓ Se modifica ligeramente el apartado 3 del artículo 58 RGRSS (que establece la forma del pago de las deudas con la Seguridad Social) para contemplar en él todas las posibles modalidades o sistemas de pago. 	<p>Artículo 58</p> <p>1. El ingreso de las deudas con la Seguridad Social se efectuará <u>cumplimentando los modelos y siguiendo</u> los sistemas y formalidades que se establezcan por la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>2. En el momento de realizar en período voluntario el pago de los importes adeudados a la Seguridad Social el sujeto responsable deberá presentar a los colaboradores indicados en el artículo anterior el documento o documentos de ingreso correspondientes, salvo en los casos en que se efectúe mediante el sistema de domiciliación en cuenta.</p> <p>Dicha presentación podrá también efectuarse a través de medios telemáticos, con las particularidades y mediante los sistemas de cobro que determine el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>3. Efectuado el pago, el colaborador <u>expedirá y entregará</u> al interesado el oportuno justificante de pago, remitiendo los documentos presentados al recibir el ingreso o las referencias o códigos establecidos para los sistemas <u>de domiciliación en cuenta y cobro por ventanilla, a la Tesorería General de la Seguridad Social, en la forma y plazos</u> que determine su Director General.</p>	<p>Artículo 58</p> <p>1. El ingreso de las deudas con la Seguridad Social se efectuará mediante los sistemas de pago y las formalidades que se establezcan por la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>2. En el momento de realizar en período voluntario el pago de los importes adeudados a la Seguridad Social el sujeto responsable deberá presentar a los colaboradores indicados en el artículo anterior el documento o documentos de ingreso correspondientes, salvo en los casos en que se efectúe mediante el sistema de domiciliación en cuenta.</p> <p>Dicha presentación podrá también efectuarse a través de medios electrónicos, con las particularidades y mediante los sistemas de cobro que determine el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>3. Efectuado el ingreso, el colaborador facilitará al interesado el oportuno justificante de pago, remitiendo a la Tesorería General de la Seguridad Social los documentos presentados al recibir el ingreso o las referencias o códigos establecidos para cada sistema de pago, en la forma y plazos que determine el Director General de dicho servicio común de la Seguridad Social.</p>
<p>Cumplimiento de obligaciones en materia de liquidación de cuotas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Junto con el artículo siguiente, es uno de los de mayor incidencia de la reforma y que, respecto de la disposición reglamentaria, tiene su engarce con la regulación que, sobre el cumplimiento de las 	<p>Artículo 59</p> <p>1. <u>La presentación, en plazo reglamentario de ingreso, de los documentos de cotización, en la forma y lugares que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, es obligatoria aun cuando los sujetos responsables de pago no</u></p>	<p>Artículo 59</p> <p>1. Las obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social deberán cumplirse aunque los sujetos responsables del pago no ingresen aquellas dentro del plazo reglamentario que</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



<p>obligaciones en materia de liquidación de cuotas y la compensación y deducción en las liquidaciones, se efectúa en el artículo 26 de la LGSS y en los artículos 17 y 18 del RGCSS.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En tal sentido, se establece expresamente el deber de cumplir tales obligaciones aunque los sujetos responsables del pago no ingresen las cuotas dentro del plazo reglamentario correspondiente. ✓ La finalidad indicada lleva a una nueva redacción del apartado Dos del artículo 59 TGRSS, adecuando su contenido al nuevo sistema de liquidación de los derechos de Seguridad Social. 	<p><u>ingresen las cuotas correspondientes.</u></p> <p><u>2. Se consideran presentados dentro del plazo reglamentario:</u></p> <p><u>a) Los documentos de cotización transmitidos en plazo reglamentario por medios electrónicos, informáticos o telemáticos en los términos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, correspondientes a trabajadores dados de alta.</u></p> <p><u>b) Los documentos de cotización correspondientes al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y los relativos a las cuotas fijas de convenios especiales, del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y de los Sistemas Especiales para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y para Empleados de Hogar, establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, que correspondan a períodos posteriores a la presentación del alta en los supuestos en que ésta proceda.</u></p> <p><u>3.</u> La falta de recepción de los documentos de cotización, cuando éstos sean expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, no liberará al sujeto responsable de la obligación de pagar dentro de plazo reglamentario.</p>	<p>corresponda.</p> <p>A tal efecto, las liquidaciones de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos establecidos para cada sistema de liquidación en el citado artículo 26 y en el artículo 18 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.</p> <p>2. En los casos en que las liquidaciones de cuotas hayan de ser objeto de presentación mediante documentos de cotización, la falta de recepción de estos, cuando sean expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, no liberará al sujeto responsable de la obligación de pagar dentro de plazo reglamentario.</p>
<p>Compensación y deducción en los documentos de cotización</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por razones similares a las señaladas en la modificación del artículo 59 RGRSS, respecto del 	<p>Artículo 60</p> <p>1. Los sujetos responsables del pago que <u>presenten los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, efectúen o no el ingreso de la cuota total o de las aportaciones</u></p>	<p>Artículo 60</p> <p>1. Los sujetos responsables del pago que cumplan dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



<p>artículo 60 del mismo (que regula los términos y condiciones para aplicar la compensación en función del sistema de liquidación utilizado) se remite a las previsiones del artículo 17 RGCSS en cuanto a la aplicación de deducciones, en el que asimismo se distingue entre los tres posibles modelos de liquidación de cuotas.</p>	<p><u>de los trabajadores</u>, podrán compensar <u>en aquéllos</u> el importe de las prestaciones abonadas, en su caso, en virtud de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social, con el de las cuotas debidas que correspondan al mismo período.</p> <p>2. Los sujetos responsables del pago que tengan reconocidas bonificaciones, reducciones y otras deducciones en <u>las cuotas de</u> Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, y no hubieran perdido el derecho a estos beneficios por cualquier causa, <u>podrán descontar</u> su importe en <u>los documentos de cotización correspondientes a los periodos a los se refiera la liquidación</u>, siempre que se efectúe su ingreso dentro del plazo reglamentario.</p>	<p>refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con independencia del ingreso o no de aquellas, podrán compensar el importe de las prestaciones abonadas, en su caso, en virtud de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social, con el de las cuotas debidas que correspondan al mismo período.</p> <p>En el sistema de autoliquidación de cuotas, la compensación se aplicará por el propio sujeto responsable en las liquidaciones transmitidas dentro de plazo o, en su caso, en los documentos de cotización presentados en dicho plazo.</p> <p>En el sistema de liquidación directa de cuotas, la compensación se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social respecto a los trabajadores por los que pueda practicarse la liquidación dentro de plazo, en función de los datos aportados por las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social.</p> <p>2. Los sujetos responsables del pago que tengan reconocidas bonificaciones, reducciones u otras deducciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, y no hubieran perdido el derecho a esos beneficios por cualquier causa, tendrán derecho al descuento de su importe en las liquidaciones de cuotas en que proceda su aplicación, en los términos establecidos en el artículo 17 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y siempre que se efectúe su ingreso dentro del plazo reglamentario.</p>
<p>Reclamaciones de deuda.</p> <p>✓ La reforma efectuada en el artículo 62 (dedicado a las reclamaciones de deudas) se ajusta a las realizadas previamente en el artículo 30.1 y 2, LGSS mediante la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, al tratarse de los preceptos legales de los que aquéllos traen causa y</p>	<p>Artículo 62</p> <p>1. Procederá la reclamación de deuda en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, cuando no se hubiesen <u>presentado los documentos de</u></p>	<p>Artículo 62</p> <p>1. Procederá la reclamación de deuda en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, cuando no se hubiesen cumplido dentro de plazo las</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



<p>constituyen aplicación reglamentaria.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Precisión técnica, teniendo en cuenta las facultades y funciones de la ITSS✓ Precisión técnica.✓ Precisión técnica.	<p><u>cotización en plazo reglamentario o cuando, habiéndose presentado, contengan errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de tales documentos. Si estas circunstancias fuesen comprobadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda.</u></p> <p>b) Falta de cotización en relación con trabajadores dados de alta que no consten en <u>los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario, respecto de los que se considerará que no han sido presentados dichos documentos.</u></p> <p>c) Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, <u>debidas a errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de</u> los documentos de cotización presentados.</p> <p>Se entenderán comprendidas dentro de este apartado las diferencias originadas por <u>los errores de hecho o de derecho en la aplicación de las compensaciones o deducciones en los documentos de</u> cotización, así como, en su caso, las correspondientes a la omisión o incorrecta aplicación de recargo.</p> <p>d) Deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la</p>	<p>obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social o cuando, habiéndose cumplido, las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos o los documentos de cotización presentados contengan errores materiales, aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los mismos.</p> <p>Si estas circunstancias fuesen comprobadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda.</p> <p>b) Falta de cotización en relación con trabajadores dados de alta que no consten en las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos ni en los documentos de cotización presentados en plazo, respecto de los que se considerará que no se han cumplido las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del citado artículo 26.</p> <p>c) Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, que resulten directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados, siempre que no proceda realizar una valoración jurídica por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre su carácter cotizable, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 65.1.b) de este reglamento.</p> <p>Se entenderán comprendidas dentro de este párrafo las diferencias originadas por la aplicación de compensaciones o deducciones en la cotización, así como, en su caso, las correspondientes a la omisión o incorrecta aplicación de recargos.</p> <p>d) Deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la</p>
--	--	---

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Procederá también la reclamación de deuda cuando, en atención a los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social y por aplicación de cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social, deba exigirse el pago de dichas deudas:

a) A los responsables solidarios; en este caso, la reclamación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengados hasta el momento en que se emita dicha reclamación.

b) *Al responsable subsidiario, por no haber ingresado éste el principal adeudado por el deudor inicial en el plazo reglamentario señalado en la comunicación que, en este caso, se libre a tal efecto.*

c) A quien haya asumido la responsabilidad por causa de la muerte del deudor originario; en tal caso, la reclamación comprenderá el principal de la deuda, los recargos, intereses y costas devengados hasta que se emita.

3. En los supuestos de falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, las reclamaciones de deuda se extenderán *en función de las bases declaradas por el sujeto responsable en los documentos de cotización y con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron.*

Si no existiese tal declaración, se tomará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera la reclamación.

Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Procederá también la reclamación de deuda cuando, en atención a los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social **o comunicados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** y por aplicación de cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social, deba exigirse el pago de dichas deudas:

a) A los responsables solidarios, en cuyo caso la reclamación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria y los recargos, intereses y costas devengados hasta el momento en que se emita dicha reclamación.

b) **A los responsables subsidiarios, en cuyo caso y salvo que su responsabilidad se halle limitada por ley, la reclamación comprenderá el principal de la deuda exigible al deudor inicial en el momento de su emisión, excluidos recargos, intereses y costas.**

c) A quien haya asumido la responsabilidad por causa de la muerte del deudor originario; en tal caso, la reclamación comprenderá el principal de la deuda y los recargos, intereses y costas devengados hasta que se emita.

3. En los supuestos de falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, las reclamaciones de deuda se extenderán **conforme a las siguientes reglas:**

a) **De haberse cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la reclamación de deuda se extenderá en función de las bases de cotización por las que se hubiera efectuado la liquidación de cuotas correspondiente y con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que aquellas se devengaron.**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p>En este supuesto, una vez transcurridos los plazos establecidos en este reglamento, no producirá ningún efecto en el procedimiento recaudatorio el hecho de que los salarios percibidos por los trabajadores sean inferiores a las bases consignadas en la reclamación de deuda, no procediendo, <u>en ningún caso</u>, devolución respecto de dichas bases.</p>	<p>b) De no haberse cumplido en plazo las referidas obligaciones, la reclamación de deuda se extenderá tomando como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrado el grupo o categoría profesional de los trabajadores a que se refiera la reclamación, salvo en aquellos casos en que resulten de aplicación bases únicas.</p> <p>En este supuesto, una vez transcurridos los plazos de ingreso establecidos en el artículo 64 de este reglamento, no producirá ningún efecto en el procedimiento recaudatorio el hecho de que los salarios percibidos por los trabajadores sean inferiores a las bases consignadas en la reclamación de deuda, no procediendo la devolución respecto de dichas bases.</p>
<p>Actas de liquidación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La reforma efectuada en el artículo 65 RGRSS (dedicado a las actas de liquidación) se ajusta a la realizada previamente en el artículo 31.1.b) y 32 LGSS mediante la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, al tratarse de los preceptos legales de los que aquéllos traen causa y constituyen aplicación reglamentaria. ✓ Precisión técnica. ✓ De acuerdo con la modificación incorporada en el artículo 31 LGSS ✓ Precisión técnica, conforme al artículo 32 LGSS. 	<p>Artículo 65</p> <p>1. Se expedirá acta de liquidación de cuotas en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, <u>cuando dichas diferencias no resulten directamente</u> de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo <u>reglamentario</u>.</p> <p>Se entenderán comprendidas dentro de este <u>apartado</u> las diferencias existentes entre las remuneraciones realmente percibidas sujetas a cotización y las bases estimadas que figuren en las reclamaciones de deuda emitidas <u>por falta de declaración de bases del sujeto responsable</u>.</p> <p>c) <u>Por</u> derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y régimen de la Seguridad</p>	<p>Artículo 65</p> <p>1. Se expedirá acta de liquidación de cuotas en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, resulten o no directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados, dentro o fuera de plazo, incluidas las aplicadas por compensaciones o deducciones.</p> <p>Se entenderán comprendidas dentro de este supuesto las diferencias existentes entre las remuneraciones realmente percibidas sujetas a cotización y las bases estimadas que figuren en las reclamaciones de deuda emitidas conforme al artículo 62.3.b).</p> <p>c) Derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y régimen de la Seguridad Social</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



Social aplicable, y con base en cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social. En los casos de responsabilidad solidaria legalmente previstos, la Inspección podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos; en este caso, el acta de liquidación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengados hasta la fecha en que se extienda el acta.

d) Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del subsistema de formación profesional continua.

En los casos a los que se refieren los párrafos anteriores, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimientos a los responsables del pago de cuotas adeudadas por cualquier causa, previo reconocimiento de la deuda por aquéllos ante el funcionario actuante. En este caso, el ingreso de la deuda por cuotas contenida en el requerimiento será hecho efectivo hasta el último día del mes siguiente de su notificación. En caso de incumplimiento del requerimiento, se procederá a extender acta de liquidación y de infracción por impago de cuotas.

2. Las actas de liquidación se extenderán de acuerdo con la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser ésta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que debe integrar la base de cotización.

Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se estimará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima

aplicable, **y en virtud** de cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social.

En los casos de responsabilidad solidaria legalmente previstos, la Inspección podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos; en este caso, el acta de liquidación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria y los recargos, intereses y costas devengados hasta la fecha en que se extienda el acta.

d) Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del subsistema de formación profesional **para el empleo**.

En los **supuestos a que se refieren los párrafos a), b) y c)**, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimientos a los responsables del pago de cuotas adeudadas por cualquier causa, previo reconocimiento de la deuda por aquellos ante el funcionario actuante.

En este caso, el ingreso de la deuda por cuotas contenida en el requerimiento **deberá efectuarse en el plazo que determine la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses**.

De incumplirse el requerimiento se procederá a extender acta de liquidación y de infracción por impago de cuotas.

2. Las actas de liquidación se extenderán de acuerdo con la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser esta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que debe integrar la base de cotización.

Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se estimará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera el acta de liquidación.	correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrado el grupo o categoría profesional de los trabajadores a que se refiera el acta de liquidación, salvo en aquellos casos en que resulten de aplicación bases únicas.
<p>Providencia de apremio: casos en que procede.</p> <p>✓ El apartado 1 del artículo 85 (en el que se regulan los supuestos en que procede emitir la providencia de apremio por falta de ingreso de cuotas con la que se inicia el período de recaudación en vía ejecutiva) se ve modificado con la finalidad de delimitar el alcance y condiciones en que esa falta de ingreso afecta a las cuotas determinadas o calculadas mediante cada uno de los tres sistemas de liquidación aplicables.</p>	<p>Artículo 85</p> <p>1. Se dictará providencia de apremio, sin previa reclamación de deuda o acta de liquidación, en los siguientes casos:</p> <p>a) Falta de ingreso de la totalidad o de alguna de las aportaciones que integran la cuota, respecto de trabajadores dados de alta e incluidos en documentos de cotización presentados en plazo <u>reglamentario</u>, cuando la deuda estuviese correctamente liquidada.</p> <p>b) Falta de ingreso de las cuotas relativas a trabajadores <u>en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de las cuotas fijas de convenios especiales, del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y de los Sistemas Especiales para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y para Empleados de Hogar, establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como de cualquier otra cuota fija que pudiera establecerse.</u></p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 85</p> <p>1. Se dictará providencia de apremio, sin previa reclamación de deuda o acta de liquidación, en los siguientes casos:</p> <p>a) Falta de ingreso de la totalidad o de alguna de las aportaciones que integran la cuota, respecto de trabajadores dados de alta e incluidos en las liquidaciones transmitidas o en los documentos de cotización presentados dentro de plazo, de aplicarse el sistema de autoliquidación de cuotas, o en las liquidaciones practicadas por la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de plazo, de aplicarse el sistema de liquidación directa de cuotas, cuando la deuda estuviese correctamente calculada.</p> <p>b) Falta de ingreso de las cuotas relativas a trabajadores cuya cotización se determine mediante el sistema de liquidación simplificada, con arreglo a lo previsto en los artículos 19.1.c) y 26.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en los artículos 15 y siguientes del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.</p> <p>[...]</p>
<p>Ejecución forzosa.</p> <p>✓ El RGRSS regula (artículo 87) la restitución de los sobrantes derivados de las actuaciones de ejecución forzosa llevadas a cabo dentro del procedimiento recaudatorio en vía de apremio, sin especificar el</p>	<p>Artículo 87</p> <p>[...]</p> <p>4. Si como consecuencia de las actuaciones de ejecución forzosa se produjese un exceso de cobro respecto del importe</p>	<p>Artículo 87</p> <p>[...]</p> <p>4. Si como consecuencia de las actuaciones de ejecución forzosa se produjese un exceso de cobro respecto del importe de</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

<p>órgano de la TGSS que ha de acordar la misma ni habilitar para su determinación en otra disposición de aplicación y desarrollo del reglamento.</p> <p>✓ A tal fin, se modifica el apartado 4 del citado artículo y se habilita al Director General de la TGSS para establecer la competencia a efectos de la adopción de dichos acuerdos, tal como ocurre con los aplazamientos, las devoluciones de ingresos indebidos, el reembolso del coste de las garantías y demás materias a que se refiere la Resolución de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones de la TGSS en materia de gestión recaudatoria.</p>	<p>de la deuda apremiada, <u>se</u> procederá a la inmediata restitución del sobrante al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho en cuya ejecución se haya producido, salvo que medie embargo u orden de retención.</p>	<p>la deuda apremiada, la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a la distribución de competencias que tenga establecida, procederá a la inmediata restitución del sobrante al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho en cuya ejecución se haya producido, salvo que medie embargo u orden de retención.</p>
<p>Anuncio de subasta.</p> <p>✓ Se adecua el redactado del artículo 117.1 RGRSS (relativo a la publicación de anuncios de subasta) a la disposición adicional 50ª.4 LGSS, en su 2º párrafo, previendo el uso del tablón ya operativo en la sede electrónica de la Seguridad Social (que pasa a denominarse "<i>tablón de anuncios de la Seguridad Social</i>") como medio para la publicación de los anuncios, acuerdos, resoluciones, comunicaciones y cualesquiera otras informaciones que no se vean afectadas por los supuestos en que las notificaciones hayan de practicarse mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.</p>	<p>Artículo 117</p> <p>1. El anuncio de la subasta se publicará en el tablón de <u>edictos y</u> anuncios de la Seguridad Social situado en su sede electrónica.</p> <p>Cuando, a juicio del director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, sea conveniente para el fin perseguido y resulte proporcionado con el valor de los bienes, el anuncio de la subasta podrá publicarse también en medios de comunicación de gran difusión o en publicaciones especializadas.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 117</p> <p>1. El anuncio de la subasta se publicará en el tablón de anuncios de la Seguridad Social situado en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.</p> <p>Cuando, a juicio del director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, sea conveniente para el fin perseguido y resulte proporcionado con el valor de los bienes, el anuncio de la subasta podrá publicarse también en medios de comunicación de gran difusión o en publicaciones especializadas.</p> <p>[...]</p>
<p>Actuaciones posteriores a la adjudicación.</p> <p>✓ Modificación técnica, efectuando una referencia al artículo 87.4 RGRSS, en relación con la restitución de los sobrantes derivados de las actuaciones de ejecución forzosa.</p>	<p>Artículo 122</p> <p>[...]</p> <p>6. Salvo que existiera embargo u orden de retención, el sobrante del precio obtenido en la subasta, si lo hubiese, se entregará al apremiado o, en su caso, a quien conste como</p>	<p>Artículo 122</p> <p>[...]</p> <p>6. Conforme a lo previsto en el artículo 87.4 y salvo que existiera embargo u orden de retención, el sobrante del precio obtenido en la subasta, si lo hubiese, se entregará al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	titular del bien o derecho objeto de enajenación.	objeto de enajenación.
<p>Colaboración del Instituto Social de la Marina.</p> <p>✓ Se suprime la referencia al control de las cotizaciones por parte del Instituto Social de la Marina, al haberse suprimido la necesidad de estar al corriente en el pago de aquéllas para el despacho de los buques.</p>	<p>Disposición Adicional 2.^a</p> <p>El Instituto Social de la Marina colaborará con la Tesorería General de la Seguridad Social en el desempeño de la función recaudatoria en el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, <u>con especial referencia al control de las cotizaciones a efectos de despacho de buques por la autoridad marítima competente, según lo establecido al efecto.</u></p>	<p>Disposición Adicional 2.^a</p> <p>El Instituto Social de la Marina colaborará con la Tesorería General de la Seguridad Social en el desempeño de la función recaudatoria en el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar</p>
<p>REAL DECRETO 1391/1995, DE 4 DE AGOSTO, REGLAMENTO GENERAL DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (RCL 1995, 2332)</p>		
TEMÁTICA y SENTIDO DE LA REFORMA	REDACCION ANTERIOR	NUEVA REDACCION
<p>Movimientos financieros y operaciones de tesorería</p> <p>✓ Precisión técnica, puesto que la disposición por las entidades financieras y durante 5 días, del saldo equivalente al importe de la recaudación líquida, es la contrapartida a la gestión que llevan a cabo las mismas en el ámbito de la recaudación de los derechos de Seguridad Social.</p> <p>✓ La modificación del artículo 7RGFSS está motivada por los cambios operados en la remuneración de la cuenta del Banco de España en la que TGSS tiene depositados fondos.</p> <p>✓ Esta cuenta se remuneraba al tipo Eonia, aplicado a los saldos diarios y constituye la medida del tipo de</p>	<p>Artículo 7</p> <p>1. La Tesorería General de la Seguridad Social mantendrá en las entidades financieras colaboradoras un saldo medio por valoraciones equivalente al importe de la recaudación obtenida durante cinco días hábiles por mes de colaboración referida a cómputo anual.</p> <p>A tal efecto, podrá ordenar los movimientos de fondos necesarios entre las distintas entidades financieras y sus agrupaciones o asociaciones para, en todo caso, obtener dicha finalidad.</p> <p>El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ampliar el cómputo anual a que se refiere el párrafo anterior, de concurrir circunstancias financieras que así</p>	<p>Artículo 7</p> <p>1. La Tesorería General de la Seguridad Social mantendrá en las entidades financieras colaboradoras, como compensación por su gestión, un saldo medio por valoraciones equivalente al importe de la recaudación líquida obtenida durante cinco días hábiles por mes de colaboración referida a cómputo anual.</p> <p>A tal efecto, podrá ordenar los movimientos de fondos necesarios entre las distintas entidades financieras y sus agrupaciones o asociaciones para, en todo caso, obtener dicha finalidad.</p> <p>El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ampliar el cómputo anual a que se refiere el párrafo anterior, de concurrir circunstancias financieras que así lo</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

<p>interés vigente en el mercado del euro a un día., pero conforme a la Decisión del Banco Central Europeo de 5 de junio de 2014 (ECB/2014/23), los depósitos de las Administraciones Públicas en el Euro sistema se remunerarán al cero por ciento, o al tipo de facilidad de depósito si éste fuera menor (circunstancia que ha sucedido)</p> <p>✓ Por ello, se posibilita trasladar los saldos de la TGSS en el Banco de España al sistema financiero, conforme a las posibilidades que permite el artículo 108.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que posibilita la realización de operaciones a corto plazo de adquisición temporal de activos o de préstamo.</p>	<p>lo aconsejen.</p> <p>El porcentaje que en cada entidad financiera colaboradora supondrá sobre su recaudación el saldo medio a que se refiere el párrafo primero de este apartado será igual en cada mes del período de cómputo, en la medida en que la distribución entre cobros y pagos en cada una de ellas así lo permita.</p> <p>La Tesorería General de la Seguridad Social eliminará las desviaciones que se produzcan respecto al mismo porcentaje de saldo medio calculado para el total de las entidades.</p> <p><u>2. Por los excedentes que se produzcan, la Tesorería General de la Seguridad Social ordenará las correspondientes transferencias de fondos a su cuenta en el Banco de España.</u></p> <p><u>3. Los movimientos de provisión de fondos a las cuentas únicas en las entidades financieras colaboradoras para pagos sucesivos se producirán de ordinario por transferencias ordenadas por la Tesorería General desde su cuenta corriente en el Banco de España a las cuentas que las referidas entidades tienen abiertas en dicha institución.</u></p> <p>4. Los movimientos financieros no generarán gasto alguno con cargo a la Seguridad Social.</p> <p>5. Con cargo a los fondos depositados en el Banco de España, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar en <u>activos financieros públicos las cantidades y por</u> los plazos que los pagos previstos aconsejen, en cuyo caso le serán repercutibles los gastos que tales operaciones conlleven.</p>	<p>aconsejen.</p> <p>El porcentaje que en cada entidad financiera colaboradora supondrá sobre su recaudación el saldo medio a que se refiere el párrafo primero de este apartado será igual en cada mes del período de cómputo, en la medida en que la distribución entre cobros y pagos en cada una de ellas así lo permita.</p> <p>La Tesorería General de la Seguridad Social eliminará las desviaciones que se produzcan respecto al mismo porcentaje de saldo medio calculado para el total de las entidades.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social mantendrá con carácter general los fondos remanentes en el Banco de España, si bien, al objeto de facilitar su gestión, podrá contratar la centralización de dichos fondos con una o varias entidades financieras, conforme a las normas de contratación en el ámbito del sector público.</p> <p>3. La Tesorería General de la Seguridad Social realizará los movimientos de provisión de fondos que sean necesarios entre sus cuentas conforme a una gestión eficiente de su circuito financiero.</p> <p>4. Los movimientos financieros entre cuentas tituladas a nombre de la Tesorería General no generarán gasto alguno con cargo a la Administración de la Seguridad Social, a excepción de lo que pueda establecerse expresamente mediante convenio o contrato.</p> <p>5. Con cargo a los fondos depositados en el Banco de España o en las entidades financieras, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar en títulos emitidos por personas jurídicas públicas las cantidades y durante los plazos que los pagos previstos aconsejen, en cuyo caso le serán</p>
--	---	---

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



	<p><i>6. A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, así como en este artículo, los sábados serán considerados días inhábiles.</i></p>	<p>repercutibles los gastos que tales operaciones conlleven.</p> <p>Asimismo, al objeto de facilitar la gestión de tesorería, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá realizar subastas de liquidez, operaciones a corto plazo de adquisición temporal de activos, depósitos a plazos y colocaciones de fondos en cuentas tesoreras remuneradas, en los términos y condiciones generales que establezca el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que deberán respetar los principios de solvencia, publicidad, concurrencia y transparencia.</p> <p>Las operaciones de adquisición temporal de activos podrán tener por objeto los mismos valores que el Banco de España admita en sus operaciones de política monetaria.</p> <p>La Tesorería General de la Seguridad Social podrá tramitar la adhesión a mercados secundarios de valores cuando resulte necesario para poder utilizar los valores en ellos negociados en las operaciones de adquisición temporal de activos.</p>
<p>REAL DECRETO 1391/1995, DE 4 DE AGOSTO, REGLAMENTO GENERAL DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (RCL 1995, 2332)</p>		
TEMÁTICA y SENTIDO DE LA REFORMA	REDACCION ANTERIOR	NUEVA REDACCION
<p>Comunicación del código de convenio colectivo.</p> <p>✓ Se pretende facilitar el cumplimiento de la obligación de comunicar el nuevo dato del código o códigos de convenio colectivo que les resulten de aplicación, en su caso, a las empresas ya inscritas y con trabajadores en alta en la fecha de entrada en vigor del RD</p>		<p>Disposición transitoria única</p> <p>A efectos de cumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 30.2.1.º del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en la redacción dada a ambos por este real decreto, las empresas inscritas y con</p>

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado



708/2015 (es decir, en 26 de julio de 2015, conforme establece el apartado 1 de la disposición final tercera del mismo.

- ✓ Para ello, se establece un plazo de 6 meses naturales siguientes al de la publicación del RD en el BOE (que se ha producido el día 25 de julio de 2015), por lo que el dato del convenio o convenios colectivos aplicables, en los supuestos a que se refiere la disposición transitoria, ha de ser comunicado antes del 1 de febrero de 2016.
- ✓ Frente a la entrada en vigor "general" del RD 798/2015, el apartado 2 de la disposición final 3ª del mismo demora esa entrada en vigor en relación con el artículo 43.1.1.ª del RGIASS (en la redacción dada por el apartado Diez del artículo 1º del RD 708/2015), relacionado con las particularidades aplicables a determinados colectivos, de modo que la aplicación de las reglas generales de afiliación, altas y bajas respecto de los representantes de comercio será desde 1º de octubre de 2015 (segundo mes siguiente al de la publicación en el BOE del RD 708/2015)

trabajadores en alta en la fecha de su entrada en vigor deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro de los seis meses naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el código o los códigos de convenio colectivo que les resulten aplicables, en su caso, así como el código o los códigos de convenio colectivo que, en su caso, resulten aplicables a cada uno de sus trabajadores, que habrán de coincidir con el correspondiente al código de cuenta de cotización en el que figuren en alta o, de haberse declarado de aplicación en la empresa más de un convenio, con aquel o aquellos que les correspondan de entre los que figuren vinculados a esa cuenta de cotización.